

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EDWIN ALEXANDER DE LEÓN MENCHÚ**

**GUATEMALA, FEBRERO DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCLUSIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN COMO BENEFICIARIO DEL DINERO  
Y BIENES EXTINGUIDOS EN LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DEL DECRETO 55-2010  
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**EDWIN ALEXANDER DE LEÓN MENCHÚ**

Previo a conferirsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, febrero de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

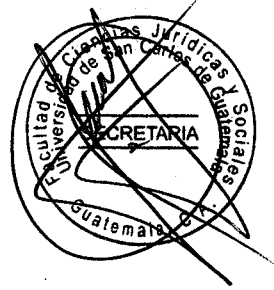
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carias Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.  
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en  
Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



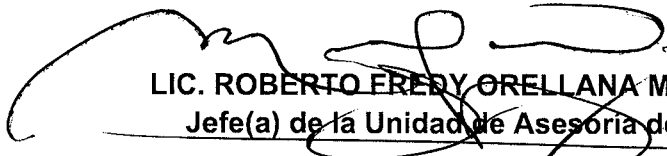
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 21 de marzo de 2019.

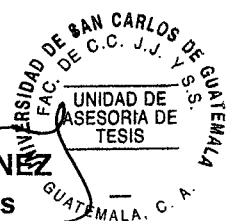
Atentamente pase al (a) Profesional, BERNER ALEJANDRO GARCIA GARCIA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
EDWIN ALEXANDER DE LEÓN MENCHÚ, con carné 201401902,  
 intitulado MINISTERIO DE EDUCACIÓN COMO RECEPTOR PERMANENTE DE BIENES TOMADOS EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA SUPLIR LA NECESIDAD DE ESCUELAS RURALES A NIVEL PRIMARIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción: 20 / 3 / 19 . f) 

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)  
 Ejecutado

*Berner Alejandro Garcia Garcia*  
 Abogado y Notario



# G&G ABOGADOS Y NOTARIOS

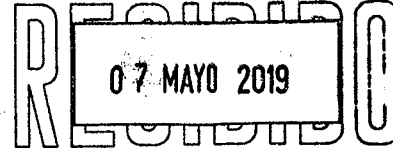
García y Gutiérrez Bufete de Abogados y Notarios

Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.

Guatemala, 2 de mayo de 2019.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES



Hora: \_\_\_\_\_  
Firma: Roberto Fredy Orellana Martínez

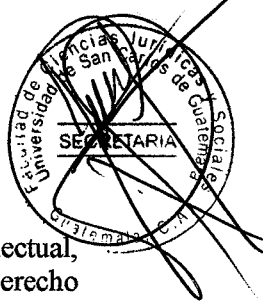
Distinguido licenciado.

En cumplimiento al nombramiento de fecha Veintiuno de marzo de dos mil diecinueve emitido por la unidad de tesis, como asesor de tesis del bachiller **EDWIN ALEXANDER DE LEÓN MENCHÚ** con carné **201401902** la cual se intitula **"MINISTERIO DE EDUCACIÓN COMO RECEPTOR PERMANENTE DE BIENES TOMADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA SUPLIR LA NECESIDAD DE ESCUELAS RURALES A NIVEL PRIMARIA"**, declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me permito emitir el siguiente dictamen:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que fundamenta su trabajo en los bienes que pasan a favor del Estado, por el proceso de extinción de dominio al momento de pasar a formar parte de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes debe de realizar la distribución a entidades del Estado.
- b) Los métodos utilizados de la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción, la analogía y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no solo logró comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes de la extinción de dominio y distribución de los bienes a favor del Estado.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector asimismo hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones incluso propuesta de proyectos de ley.

9 calle, 10-53 zona 12. Teléfonos. 56560505, 54604070

[licalejandrogarcia@gmail.com](mailto:licalejandrogarcia@gmail.com)



# G&G ABOGADOS Y NOTARIOS

García y Gutiérrez Bufete de Abogados y Notarios

Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.



- e) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre los recursos provenientes de la aplicación de la acción de extinción de dominio y se ha mantenido un monopolio en su distribución, y al mismo tiempo existen instituciones públicas en necesidad de utilizar y aprovechar estos bienes como lo es el Ministerio de Educación en Guatemala.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como del extranjero, la técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó por lo que se recomendó realizar el cambio de título a **INCLUSIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN COMO BENEFICIARIO DEL DINERO Y BIENES EXTINGUIDOS EN LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DEL DECRETO 55-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis que revisé del bachiller **EDWIN ALEXANDER DE LEÓN MENCHÚ**, cumple con todo lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo a usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

**M.A. Berner Alejandro García García**  
**Abogado y Notario**

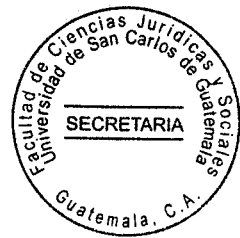
Licenciado

*Berner Alejandro García García*  
Abogado y Notario

*Maestro en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social – Universidad de San Carlos de Guatemala*  
*Máster en Ciencias Forenses – Universidad de Valencia, España / Universidad de San Carlos de Guatemala*  
Col. 12012

9 calle, 10-53 zona 12. Teléfonos. 56560505, 54604070

[licalejandrogarcia@gmail.com](mailto:licalejandrogarcia@gmail.com)



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de octubre de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDWIN ALEXANDER DE LEÓN MENCHÚ, titulado INCLUSIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN COMO BENEFICIARIO DEL DINERO Y BIENES EXTINGUIDOS EN LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DEL DECRETO 55-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.

*[Handwritten signature]*  
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
 Universidad de San Carlos de Guatemala  
 SECRETARIA  
 Guatemala, C.A.

*[Handwritten signature]*  
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
 Universidad de San Carlos de Guatemala  
 DECANATO  
 Guatemala, C.A.





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista la resolución de fecha tres de marzo de dos mil veinte, emitida dentro del trabajo de tesis "INCLUSIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN COMO BENEFICIARIO DEL DINERO Y BIENES EXTINGUIDOS EN LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DEL DECRETO 55-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.", del estudiante Edwin Alexander De León Menchú, carné número 201401902.

Dado que la resolución relacionada carece de la totalidad de las firmas correspondientes y por lo tanto no puede surtir efectos, emítase la resolución que procede según la reglamentación universitaria aplicable.

Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República, artículos 22 y 24 literales a), d), g) y j) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

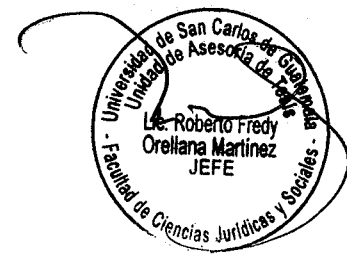


**Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez**  
**Vocal I en sustitución del Decano**

cc. Archivo



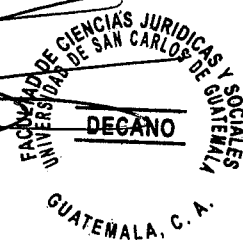


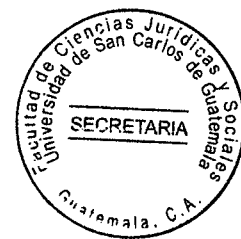


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de marzo de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDWIN ALEXANDER DE LEÓN MENCHÚ, titulado INCLUSIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN COMO BENEFICIARIO DEL DINERO Y BIENES EXTINGUIDOS EN LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DEL DECRETO 55-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.



## **DEDICATORIA**

**A DIOS**

Mí proveedor de sabiduría

**A MÍ MADRE**

Patrocinia Esperanza Menchú Domingo

Por su amor y apoyo incondicional

**A MIS HERMANOS**

Por los consejos y todos sus buenos deseos

**A MIS AMIGOS**

Por acompañarme en esta etapa de mi vida

**A MIS ASESORES**

Por el apoyo brindado

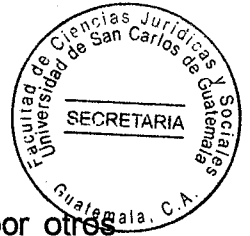
**A**

La tricentenaria Universidad de San Carlos  
de Guatemala

**A**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

## PRESENTACIÓN



Debido a la ubicación geográfica del Estado de Guatemala, este es usado por otros países para el traslado de ilícitos hacia el Norte de América, provocando con ello la instalación y asentamiento de estructuras criminales en el país, quienes obtienen toda clase de bienes con el fin de lograr su objetivo. Además del anterior flagelo también se puede mencionar la corrupción, con la cual muchos empleados y funcionarios públicos se enriquecen ilícitamente; no obstante, en los últimos años hemos sido testigos de los valiosos esfuerzos del Ministerio Público, quienes han logrado avances importantes, incautando fuertes cantidades de dinero y bienes procedentes de actividades ilícitas.

Los jueces en materia de extinción de dominio en aplicación de la jurisdicción que les ha sido delegada resuelven en la mayoría de sentencias que tales bienes pasen a favor del Estado, sin embargo, al momento de distribuirlos la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio beneficia con estos prioritariamente al sector justicia, no así a otras entidades de interés público en penuria presupuestaria.

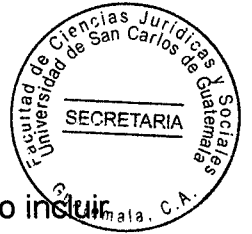
Para llevar a cabo este estudio se profundizará en la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, versando un análisis especial en los Artículos 1, 47 y 48, esto con el fin de determinar si es procedente beneficiar de forma permanente al Ministerio de Educación con parte de tales recursos.



## HIPÓTESIS

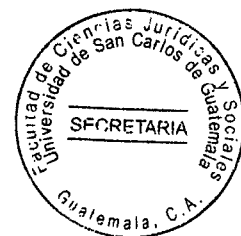
En virtud de que el presupuesto que se le asigna al Ministerio de Educación es limitado, se genera una serie de problemas, siendo uno de las principales la existencia de centros educativos públicos en decadencia; y en vista que actualmente se beneficia prioritariamente con bienes extinguidos al sector justicia; se hace necesario romper con tal hermetismo, el cual vulnera el bien común como fin supremo del Estado al no existir igualdad institucional, así como el principio del interés social.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Al haber profundizado en la investigación, se constató que es posible y necesario incluir al Ministerio de Educación como receptor permanente de bienes extinguidos, en los Artículos 47 y 48 de la Ley de Extinción de Dominio; puesto que en la actualidad el presupuesto que se le asigna es limitado; y en virtud del interés social que invoca la Constitución Política de la República de Guatemala, así como la Ley de Extinción de Dominio, se hace posible beneficiar al Ministerio de Educación con parte de los recursos extinguidos, para garantizar el derecho a la educación y fortalecer el bien común; por lo que se válida la hipótesis planteada.

Para lograr el planteamiento de la hipótesis se utilizó el método deductivo, en virtud de que después de realizar las observaciones y análisis respectivos en las diferentes fuentes de información doctrinarias y legales, se logró concluir en un extracto jurídico específico.



## ÍNDICE

Pág.

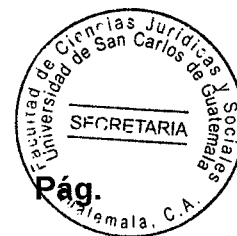
Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Extinción de dominio.....	1
1.1 Antecedentes de la figura jurídica extinción de dominio.....	2
1.2 Concepto y definición de extinción de dominio.....	4
1.3 Naturaleza jurídica.....	7
1.4 Características.....	9
1.5 Principios.....	13
1.5.1 Nulidad <i>Ab-Initio</i> .....	13
1.5.2 Principio de prevalencia.....	14
1.5.3 Principio de no contraprestación.....	15
1.6 Presupuestos de la extinción de dominio.....	17

### CAPÍTULO II

2. Leyes de Extinción de Dominio en Latinoamérica.....	21
2.1 Ley de Extinción de Dominio en Colombia.....	21
2.1.1 Ley 333 de 1996.....	24
2.1.2 Ley 793/2002, 785/2002 y 1330/2009.....	26
2.1.3 Ley 1708/2014.....	31
2.2 Ley Federal de Extinción de Dominio de México.....	33
2.3 Ley de Extinción de Dominio de El Salvador.....	36
2.4 Ley de Extinción de Dominio de Honduras.....	38

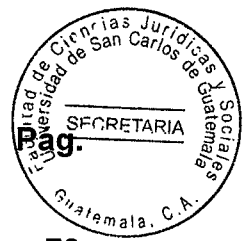


### CAPÍTULO III

3. Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.....	41
3.1 Objeto de la ley.....	42
3.1.1 Primacía del interés social, punto de vista Constitucional.....	43
3.1.2 Primacía del interés social, punto de vista de la Ley del Organismo Judicial.....	45
3.2 Debido proceso.....	46
3.3 Protección de derechos.....	48
3.4 Administración de los bienes extinguidos.....	50
3.4.1 Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.....	50
3.4.2 Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.....	53

### CAPÍTULO IV

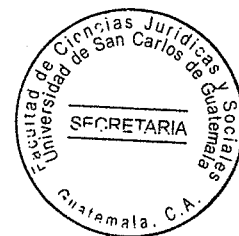
4. Inclusión del Ministerio de Educación como beneficiario del dinero y bienes extinguidos en los Artículos 47 y 48 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.....	57
4.1 La extinción de dominio y el interés social en la legislación comparada.....	58
4.1.1 Colombia.....	58
4.1.2 Honduras.....	59
4.1.3 México.....	61
4.2 Situación presupuestaria del Ministerio de Educación.....	63
4.3 Análisis legal de la distribución del dinero y bienes extinguidos, según el Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.....	65
4.3.1 Artículo 47, destino del dinero extinguido.....	66
4.3.2 Artículo 48, destino de los bienes extinguidos.....	68



4.4 Memoria histórica del dinero extinguido y bienes donados, años 2011-2019.....	70
4.5 Ministerio de Educación como un beneficiario más del dinero y bienes extinguidos, en los Artículos 47 y 48 de la Ley de Extinción de Dominio.....	75
4.6 Reformas a los Artículos 47 y 48 de la Ley de Extinción de Dominio.....	78
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>87</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>89</b>



## INTRODUCCIÓN



El presupuesto que se le asigna al Ministerio de Educación es limitado, por lo que se genera una serie de problemas en los centros de educación pública, siendo uno de los principales la decadencia en la infraestructura y mobiliario y equipo dentro de las aulas; y en vista que en la actualidad se beneficia prioritariamente al sector justicia con dinero y bienes extinguidos, se hace necesario realizar un estudio jurídico para evaluar la posibilidad de incluir al Ministerio de Educación como un beneficiario más de tales recursos.

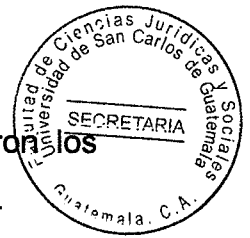
Es de suma importancia determinar la procedencia de esta investigación y de tal manera evidenciar la necesidad que existe de distribuir los recursos extinguidos de forma equitativa, ya que la Ley de Extinción de Dominio se caracteriza por ser de interés social, principio que a su vez forma parte de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El estudio versará desde los siguientes puntos de vista: jurídico, estableciéndose los derechos que se vulneran, haciendo hincapié en el bien común como fin supremo del Estado y el interés social, ante la parcial distribución de los bienes tomados en extinción de dominio, así mismo, desde el punto de vista sociológico en virtud que se encuentra inmersa la persona humana como víctima de una mala organización institucional.

La investigación contiene en el capítulo primero, la extinción de dominio; en el capítulo segundo, las Leyes de Extinción de Dominio en Latinoamérica; en el capítulo tercero, la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala; y en el capítulo cuarto, la inclusión del Ministerio de Educación como beneficiario del dinero y bienes extinguidos en los Artículos 47 y 48 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

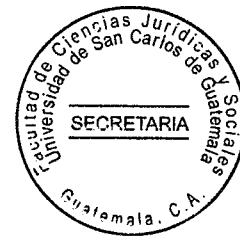
Los métodos de investigación utilizados, método deductivo, el cual fue indispensable para determinar la hipótesis planteada, método analítico en virtud que se diseccionó la

información recopilada, así como el método sintético ya que se documentaron los problemas que enfrenta el Ministerio de Educación, como una realidad *vox populi*.



Al haberse concluido la indagación se comprobó que es posible incluir y beneficiar al Ministerio de Educación como un receptor más del dinero y bienes extinguidos, haciéndose posible la reforma de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Extinción de Dominio, con lo cual se coadyuva el fortalecimiento de los principios constitucionales de igualdad, equidad, interés social, educación, así como al fortalecimiento institucional guatemalteco.

# CAPÍTULO I



## 1. Extinción de dominio

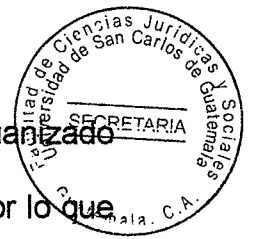
“La extinción de dominio es un mecanismo mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, a través de una vía judicial que tiene como finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad de dichos recursos. Su importancia radica en que es un instrumento esencial para la ejecución de las estrategias contra el crimen organizado, ya que cumple un papel fundamental en la desarticulación de organizaciones y redes criminales, además de detener los efectos que genera el flujo de recursos ilícitos en la sociedad.”<sup>1</sup>

La extinción de dominio es una figura jurídica, revestida como una acción, la cual declara a favor del Estado por medio de sentencia judicial, todos aquellos bienes muebles e inmuebles que se hayan obtenido ilegítimamente, sin compensación o garantía alguna.

Esta figura es eminentemente jurisdiccional en virtud que esta delegada estrictamente a los órganos que imparten justicia; es de carácter real ya que se dirige solamente contra bienes, y tiene un procedimiento autónomo en virtud que se desliga de cualquier otro juicio.

---

<sup>1</sup> <http://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/extincion-de-dominio/> (Consultado: 21 de noviembre de 2018)



La extinción de dominio como un andamiaje jurídico para enfrentar el crimen organizado se ha tornado sumamente importante en diferentes países de Latinoamérica, por lo que se hace necesario hacer un estudio previo de sus orígenes.

### **1.1 Antecedentes de la figura jurídica extinción de dominio**

Desde la antigüedad y tiempos remotos el hombre ha buscado organizarse para satisfacer sus necesidades, y conforme el devenir del tiempo ha encontrado una serie de maneras como lo fueron los clanes, tribus, etc. No obstante, conforme este ha ido evolucionando ha encontrado una forma de organización eficiente, pero que tiene que cumplir con al menos tres elementos esenciales siendo estos: primero, debe existir un grupo de personas; segundo, deben asentarse en un territorio determinado y finalmente tener autoridades que tomen decisiones en beneficio de todo un conglomerado, teniendo como objetivo principal que cada persona se desarrolle íntegramente y sea útil a la sociedad; surgiendo de esta manera una esfera de protección y organización para él hombre, a la cual se le conoce por excelencia como **Estado**.

Dentro del Estado siempre han surgido problemas y controversias, no obstante, para la paz de los habitantes las autoridades se han auxiliado del derecho penal para darle solución a tales adversidades.



“Se ha dicho que el Derecho Penal es tan antiguo como la humanidad misma, ya que son los hombres los únicos protagonistas de esta disciplina, de tal manera que las ideas penales han evolucionado a la par de la sociedad”.<sup>2</sup>

Al haber evolucionado las sociedades han surgido nuevas formas y modalidades de cometer delitos y los legisladores auxiliándose del Derecho Penal, han emitido nuevos cuerpos normativos que tipifican nuevas sanciones; es pues así en la década de los años noventa cuando Colombia enfrenta una serie de problemas a consecuencia del narcotráfico y se ven en la necesidad de combatirla a través del nacimiento de un instituto jurídico que el legislador denominó **extinción de dominio** y que plasmó en la Constitución Política colombiana.

“La acción de extinción de dominio nació a la vida jurídica a raíz de las problemáticas ocasionadas a partir del narcotráfico en el territorio colombiano. Es en este contexto que el constituyente de 1991 logró instituir una herramienta eficaz que contribuyera al desvertebramiento de las organizaciones criminales”<sup>3</sup>.

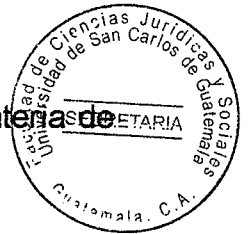
Se gesta la referida acción jurídica en la legislación constitucional colombiana de 1991 como una respuesta al combate al narcotráfico el cual originaba otro tipo de flagelos como lo eran, el lavado de dinero y el terrorismo, tales actividades ilícitas constituían una amenaza para el desarrollo de Colombia, y por ende, surge la necesidad de crear un mecanismo y andamiaje jurídico en contra de las anteriores formas de delinquir; no

---

<sup>2</sup> De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco**. Tomo uno. Pág. 13.

<sup>3</sup> Trilleras Matoma, Alfonso. **La acción de extinción de dominio**. Pág. 6

fue así, hasta el año de 1996 cuando se emitió la primer ley ordinaria en materia de extinción de dominio.

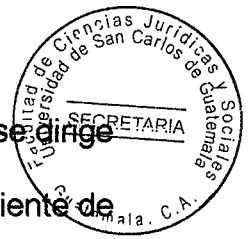


La base legal internacional en donde Colombia encontró el cimiento para la formación de la acción de extinción de dominio, se encuentra en las siguientes convenciones internacionales: Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988; La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, surgiendo así, una figura jurídica creada de conformidad con las normas colombianas, dotada de legitimidad nacional e internacional.

Se le atribuye a Colombia ser el primer país en utilizar el vocablo extinción de dominio convirtiéndose en el pionero en tal materia, posteriormente tal vocablo jurídico fue expandiéndose en diferentes países de América Latina; siendo de esta manera como se acuño en el marco jurídico tal acción.

## **1.2 Concepto y definición de extinción de dominio**

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, preceptúa en el Artículo 2: La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna. La



extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real en cuanto se dirige contra bienes, y se declara a través de un procedimiento autónomo, e independiente de cualquier otro juicio o proceso.

En la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 2, literal d, se define como: la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b del presente Artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.

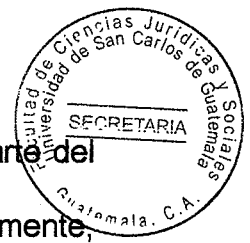
“Es una acción de secuestro y confiscación de bienes que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos”<sup>4</sup>

Marroquín Zaleta cita a Cota Murillo, quien la define así “Como la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Fondevila, Gustavo y Alberto Mejía Vargas. **Reforma procesal penal: sistema acusatorio y delincuencia organizada**. Pág. 40

<sup>5</sup> Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. **Extinción de dominio**. Pág. 3



La extinción de dominio es una acción jurídica, cuyo objeto es recuperar por parte del Estado toda clase de bienes muebles e inmuebles que se hayan obtenido ilícitamente, por sí mismo o por medio de tercero, en el cual no existe contraprestación o garantía; siendo requisito *sine qua non* la existencia de una sentencia judicial.

Manuel Ossorio se refiere a **extinción** como: "Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación, y, a veces, de sus efectos y consecuencias también".<sup>6</sup>

**Extinción** efectivamente es el termino o fin de una cosa, de la cual se disponía libremente, y algo muy importante de resaltar, es que también alcanza los frutos civiles y naturales que haya producido el mismo.

En el mismo orden de ideas, este gran jurista define **dominio** como: "Poder que uno tiene de usar y disponer libremente de lo suyo".<sup>7</sup>

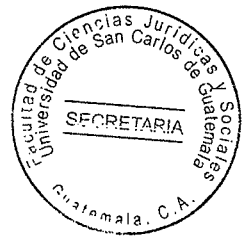
El dominio es la potestad de servirse de algo sin limitación, salvo lo que dispone la ley, siempre y cuando se haya adquirido lícitamente.

---

<sup>6</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 398

<sup>7</sup> *Ibíd.* Pág. 345



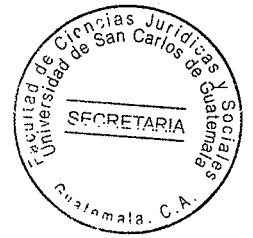


### 1.3 Naturaleza jurídica

Para entender la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio es necesario aseverar que este no es dependiente de ninguna otra figura jurídica del derecho en general; eliminado en primer plano que no es una figura de confiscación, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe en el Artículo 41 la misma, de tal manera que se desliga totalmente del instituto confiscatorio.

Así mismo, se debe enfatizar que esta no es una pena accesoria de conformidad con el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, al establecer en el Artículo 42: son penas accesorias, la inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, **comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito**, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales, publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalan.

Con certeza se afirma que la extinción de dominio no se ajusta a ninguna de las penas accesorias que señala el Código Penal, no obstante, se asimila a la institución del comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, por lo que se hace necesario hacer un estudio de las diferencias que oscilan entre ambas figuras jurídicas y determinar que no existe ningún nexo entre ellos.



## Diferencias entre comiso y extinción de dominio

- a. El comiso se lleva a cabo solamente contra los objetos que hayan sido utilizados para la comisión de un delito o falta, mientras que la extinción de dominio procede contra todos los bienes que hayan sido adquiridos ilegítimamente.
- b. El comiso es una pena accesoria en virtud del Artículo 42 del Código Penal, mientras que la extinción de dominio no es una pena principal ni accesoria, es una acción según lo estipula el Artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio.
- c. En el comiso no es permitida la venta anticipada de los bienes, mientras que en la extinción de dominio se puede realizar toda vez exista autorización judicial.
- d. No procede el comiso si los objetos pertenecen a un tercero no responsable del hecho, mientras que en la extinción de dominio procede toda vez el bien haya sido adquirido ilícitamente.

Se puede constatar que los anteriores institutos son totalmente diferentes, y por ende, la acción de extinción de dominio es diferente y autónoma de cualquier otra figura jurídica del derecho, en virtud que tiene su propio campo de acción.

En síntesis el autor de esta tesis deduce la naturaleza jurídica de la extinción de dominio como: **acción pública, única e independiente**, la cual tiene su propio



andamiaje jurídico y campo de acción, aplicable a bienes obtenidos ilícitamente, así como a los frutos que estos hayan producido.

## 1.4 Características

### a. Es de carácter real

Según el Código Civil, Decreto Ley 106, en el Artículo 442 establece: son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles.

El carácter real enmarca bienes corporales, incorporales, fungibles, no fungibles, específicos, genéricos, etc. Es decir todo bien que sea posible de identificarlo mediante los sentidos del ser humano y tengan plena existencia.

“Derecho que tiene una persona sobre una cosa en virtud de una determinada relación jurídica. Los derechos reales se caracterizan por dos notas fundamentales: el carácter inmediato del poder que otorgan a su titular sobre la cosa, y la oponibilidad *erga omnes*”.<sup>8</sup>

El carácter real hace referencia a bienes y el derecho real es la inmediata disposición que tiene una persona sobre un determinado bien, y puede hacerlo valer frente a todos,

---

<sup>8</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-real/derecho-real.htm>. (Consultado: 28 de noviembre de 2018)



en virtud de que el Estado le reconoce plena propiedad, puesto que fue **adquirido** legítimamente. Esta característica es singular de la extinción de dominio ya que cuando se ejercita la acción, esta no recae sobre las personas, sino sobre los bienes obtenidos ilícitamente y los conexos a ellos como los son: las ganancias, frutos, productos, rendimientos, etc.

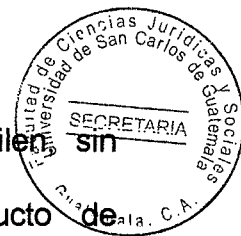
#### **b. Es de interés social**

Esta característica se encuentra reflejada en el Artículo 1, párrafo primero, de la Ley de Extinción de Dominio, el cual establece: Las disposiciones de la presente ley son de orden público y **de interés social**. El interés social es el beneficio general que los habitantes de un Estado reciben el cual se puede materializar en seguridad, salud, educación, justicia, libertad, igualdad, etc. Por ende, Cuando se alude al término interés social es un elemento que conforma al bien común, y tiene como fin el desarrollo íntegro de la sociedad.

“Una de las características fundamentales del Estado es precisamente que se constituye en un prestador de servicios públicos. En este sentido, la intervención del Estado se inserta en actividades relacionadas a la cultura, seguridad social, deportes y tutela efectiva de los derechos. Tal como se ha afirmado desde la época de Aristóteles, la causa final del Estado es el bien común. Ahora bien, esta idea del bien común ha sido asimilada por el denominado interés social”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> <https://www.elnuevodiario.com.ni/economia/328372-orden-publico-e-interes-social/> (Consultado: 2 de diciembre de 2018)



Es imprescindible que los términos bien común e interés social se asimilen. En  
embargo, la diferencia radica en que el interés social es un viaducto de  
retroalimentación del bien común, para que este último logre su fin; en otras palabras el  
interés social es parte del bien común

El interés social como característica de la extinción de dominio; es aquella que tiene por  
objeto favorecer a las personas por medio de la correcta distribución de los bienes  
extinguidos; cuyo fin es el beneficio general y desarrollo integral de los individuos.

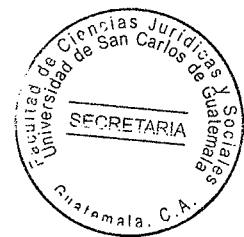
En este orden ideas y de conformidad con la Constitución Política de la República de  
Guatemala que enfatiza en el Artículo 44, segundo párrafo: El interés social prevalece  
sobre el interés particular; se hace necesario mencionar que el contenido de la presente  
tesis versa en tal característica y **específicamente en la justa distribución de los  
bienes que han sido tomados en extinción de dominio**, la cual se detallara y  
especificará más adelante.

### **c. Es retroactivo**

Manuel Ossorio define “retroactividad significa calidad de retroactivo, o sea que obra  
o tiene fuerza sobre lo pasado.”<sup>10</sup>

El carácter retroactivo hace referencia a que la extinción de dominio es aplicable a los  
bienes que se hayan adquirido ilícitamente antes de la emisión de una ley en la materia.

<sup>10</sup> Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 855



**d. Es imprescriptible**

Es decir que aún ni con él devenir del tiempo el propietario o poseedor de un bien obtenido de manera ilícita, puede tener pleno dominio sobre éste o bien hacerlo valer frente a los demás.

**e. Es extraterritorial**

En virtud que se pueden perseguir bienes que se encuentren fuera del territorio. La acción de extinción de dominio busca la ilegitimidad de los bienes no importando donde se encuentren.

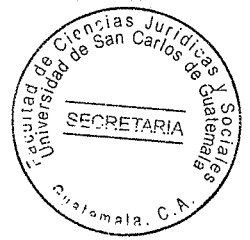
**f. Es jurisdiccional**

Manuel Ossorio define jurisdicción como “Acción de administrar el derecho, no de establecerlo”.<sup>11</sup>

Puesto que se ha delegado con exclusividad a los jueces quienes deciden si es procedente aplicar la extinción de dominio por medio de una sentencia judicial.

---

<sup>11</sup> **Ibíd.** Pág. 529



## **g. Es autónoma**

Su carácter autónomo se debe a que este no depende de ningún otro instituto jurídico para lograr su objetivo, ya que tiene sus propios principios, características, teorías y procedimientos.

### **1.5 Principios**

Los principios constituyen un conjunto de lineamientos que orientan e inspiran normas jurídicas, con el fin de darles sustento en su interpretación y aplicación.

#### **1.5.1 Nulidad *Ab Initio***

Para entender este principio es necesario dividirlo en dos términos, nulidad y la locución latina *ab initio*.

“La nulidad es una sanción jurídica, que le resta la eficacia que puede tener un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho.”<sup>12</sup>

Nulidad es la falta de fuerza y certeza jurídica que sufre un determinado acto por no haberse revestido de legalidad conforme lo establece el ordenamiento jurídico, y su consecuencia radica en que no produce ningún efecto legal; salvo la nulidad relativa o

---

<sup>12</sup> <http://www.juicios.cl/dic300/NULIDAD.htm> (Consultado: 28 de noviembre de 2018)



anulabilidad cuando no haya existido oposición en un plazo determinado, no obstante, esta última no aplica en la extinción de dominio.

En referencia al segundo término, el jurista Manuel Ossorio define *ab initio* como: "Locución latina y castellana. Desde el comienzo o desde tiempo inmemorial o muy remoto".<sup>13</sup> El significado de esta locución alude al origen de las cosas, o bien si es un acto o contrato desde el momento de su creación; su sustancia es retrospectiva.

Habiendo definido los anteriores términos, **el principio de nulidad *ab initio*** es aquel que no reconoce y no permite que nazca a la vida jurídica la propiedad de los bienes que se hayan obtenido ilícitamente, así como el patrimonio que se haya formado con los mismos a sabiendas de su origen; siendo los actos y contratos que se realicen con estos, contrarios al orden público los cuales no constituyen justo título y son nulos *ab initio*.

### 1.5.2 Principio de prevalencia

La Ley de Extinción de Dominio en el Artículo 3, literal b establece: Las disposiciones contenidas en la presente ley, se aplicarán y se interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquier otra ley.

Es menester hacer referencia que la Ley de Extinción de Dominio está subordinada a la Constitución Política de la República de Guatemala; de lo contrario el mencionado

---

<sup>13</sup> Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 4





cuerpo normativo sería inconstitucional al contravenir la Carta Magna. En legislador fue sumamente concreto al establecer que el citado cuerpo normativo se aplicará e interpretará preferentemente sobre otras leyes, encontrado fundamento legal en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 13, el cual enfatiza: Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes. Podemos constatar que la Ley de Extinción de Dominio, es una ley especial y por ende tendrá preeminencia sobre los cuerpos normativos ordinarios respecto a su aplicación en interpretación.

El objeto del principio de prevalencia es fortalecer y darle certeza jurídica a la acción de extinción de dominio para que de tal manera no exista confusión alguna al momento de ponerla en práctica.

En conclusión el principio de prevalencia de la extinción de dominio, es aquel que le da preeminencia a tal cuerpo normativo en aplicación y en interpretación, respecto a la legislación ordinaria, puesto que es una ley especial; sujetándose a las disposiciones constitucionales y nunca superior a ella.

### **1.5.3 Principio de no contraprestación**

Este principio se encuentra consagrado en el considerando cuarto de la Ley de Extinción de Dominio, el cual establece lo siguiente: que es imperativo emitir una legislación apropiada para recuperar, a favor del Estado, sin condena penal previa **ni contraprestación alguna**, los bienes, las ganancias, productos y frutos

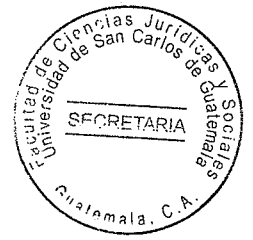


generados por las actividades ilícitas o delictivas. Este principio nos indica que el Estado no está obligado a otorgar prestación alguna, al momento de llevar a cabo la acción de extinción de dominio, lo cual vendría a constituir una especie de garantía en pro de los bienes sujetos al proceso. Sin embargo, la Ley de Extinción de Dominio garantiza el debido proceso y el derecho de defensa a las personas que pudieran resultar afectadas, con lo cual si se comprobare la procedencia lícita de los bienes, el Estado está obligado a la devolución de los mismos o bien a la restitución si fuera el caso.

La Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, enfatiza en el Artículo 2: la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, **sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna.**

En la anterior definición además de la frase sin contraprestación, se encuentra el término **ni compensación** de naturaleza alguna, la cual es referente a que el Estado tampoco está obligado a dar algún aporte pecuniario para contrarrestar o tratar de cubrir parte de los bienes, mientras estén sujetos a la acción de extinción de dominio.

En virtud de lo anterior; el principio de no contraprestación, radica en que el Estado no está obligado a constituir garantía, prestación o compensación alguna por los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio, ni de los frutos que se hayan derivado del principal.



## **1.6 Presupuestos de la extinción de dominio**

Los bienes objeto de extinción de dominio tienen un elemento en común, siendo este su procedencia ilícita, no obstante, la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, amplía el panorama al proveer un listado donde enfatiza concretamente una serie de presupuestos, siendo los siguientes:

- a. Bienes que sean producto de actividades ilícitas.
- b. Bienes que sean instrumentos de actividades ilícitas
- c. Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas.
- d. Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
- e. Bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
- f. Bienes de origen lícito mezclados con bienes de ilícita procedencia.
- g. Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.



- h. Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
- i. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material.
- j. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien.

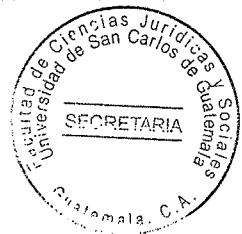
Los anteriores presupuestos son los que principalmente se conocen y a los cuales comúnmente se les aplica la acción de extinción de dominio, sin embargo, existe una variedad de formas con las cuales los delincuentes pueden esconder o aparentar que un bien ha sido obtenido legítimamente, es por eso que los Estados que han adoptado una ley en materia de extinción de dominio, se han visto en la necesidad de crear más presupuestos, como lo es el caso de la República de Guatemala que adiciono otros, los cuales están contenidos en el Artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio, y son los siguientes:

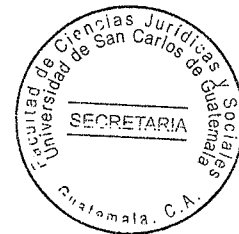
- k. Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas.



- I. En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el Artículo 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República y sus reformas.

Es importante hacer énfasis que en cualquiera de las causas anteriores, la persona afectada podrá hacer valer sus derechos y específicamente a probar la lícita procedencia de los bienes a través de los medios de prueba que establece la ley, con lo cual se garantiza el debido proceso consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, otorgando seguridad jurídica a las partes que intervengan.





## CAPÍTULO II

### **2. Leyes de Extinción de Dominio en Latinoamérica**

Al evolucionar los Estados se necesitan nuevas leyes o bien depurarlas, con el fin de tener un marco normativo acorde a las nuevas necesidades que susciten; es pues competencia de los legisladores crear nuevos cuerpos normativos o leyes especiales para garantizar los derechos de los habitantes.

A causa de los bajos índices de desarrollo en Latinoamérica, con excepción de algunos países; el crimen organizado ha tomado lugar; siendo el narcotráfico uno de los delitos que más poder ha concedido a las estructuras criminales, convirtiéndose en un portal para el lavado de dinero, financiamiento de la corrupción y crimen organizado en general. Es por ello que en diferentes países de Latinoamérica se han implementado leyes en materia de extinción de dominio, objetivadas en desposeer a los criminales de los bienes que hayan obtenido ilícitamente.

#### **2.1 Ley de Extinción de Dominio en Colombia**

“Colombia ha sido un país inmerso en una constante y tenaz lucha para superar un estado de violencia endémico generado por numerosos actores, entre ellos el narcotráfico y el enriquecimiento ilícito. Con el propósito de hacer frente a estos problemas, el constituyente colombiano consagró la figura de la extinción de dominio como herramienta jurídica de lucha contra el enriquecimiento ilícito, así como la



violencia y pobreza que dicho fenómeno trae consigo. 26 años después, la acción de extinción de dominio es uno de los principales instrumentos del Estado para enfrentar el enriquecimiento ilícito, pero su desarrollo social y jurídico no ha sido pacífico ni totalmente efectivo”.<sup>14</sup>

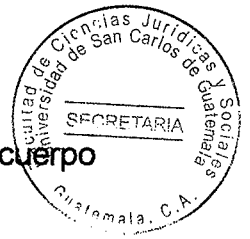
Colombia se posiciona en Latinoamérica como el primer país en emitir una ley en materia de extinción de dominio, no obstante, ha tenido que enfrentar una serie de luchas y críticas constantes, sin embargo, sus esfuerzos han tenido resultados positivos reduciendo el crimen organizado, así mismo, ha logrado ser un ejemplo trascendental en diferentes países que han adoptado en su ordenamiento jurídico la regulación de la acción de extinción de dominio.

La ley de Extinción de Dominio se gesta en Colombia teniendo su fundamento legal en la Constitución Política de Colombia de 1991, en el Artículo 34, el cual estipula lo siguiente: Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, **se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social**. Es importante resaltar que en el anterior Artículo constitucional aún no existía una ley especial que abarcara la lucha contra tal flagelo, pero el Estado de Colombia ya podía aplicar la extinción de dominio; con el devenir del tiempo, la aplicación de tal figura jurídica se tornó usual y era aplicada constantemente

---

<sup>14</sup> <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/140/130> (Consultado: 23 de octubre de 2018)





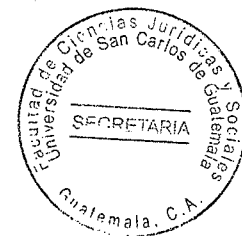
por los jueces, por lo cual los legisladores se vieron en la necesidad de emitir un cuerpo normativo especial que desarrollara el ya mencionado Artículo 34.

“Así pues, a partir de la Constitución de 1991, se determinó en Colombia la extinción del derecho de dominio a favor del Estado de aquellos bienes adquiridos con fondos de actividades ilícitas. La norma que en su momento reglamentaría esta potestad del Estado sería la ley 333/1996, posteriormente derogada por la ley 793/2002.”<sup>15</sup>

Es importante hacer mención que la primer ley especial que reguló la extinción de dominio en Colombia fue la Ley **333/1996**; posteriormente surge la Ley **793/2002** que se complementó con otras dos disposiciones que el legislador creyó convenientes, siendo la primera la Ley **785/2002**, referente a la administración de los bienes incautados con el fin de que los mismos siguieran siendo productivos; en el año 2009 surge la segunda ley complementaria siendo esta la Ley **1330**, su objetivo principal era la celeridad del proceso y el beneficio por colaboración. Hoy en día los anteriores cuerpos normativos en materia de extinción de dominio han sido derogados y se han tomado los mejores extractos para la creación de la Ley **1708/2014** la cual sigue vigente hasta la época actual. A continuación se muestra una reseña de los anteriores cuerpos normativos.

---

<sup>15</sup> Tobar Torres, Jenner Alonso. **Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia**. Pág. 18



### **2.1.1 Ley 333 de 1996**

Fue la primera ley en materia de extinción de dominio emitida en la República de Colombia en el año de 1996 y publicada en el diario oficial 42945, el 23 de diciembre del mismo año; siendo en tal época el presidente de Estado Ernesto Samper Pizano, y el presidente del Honorable Senado de la República de Colombia Luis Fernando Londoño Capurro.

Era una ley ordinaria que se componía de 33 Artículos y siete capítulos; y en esta se contemplaba el concepto básico de extinción de dominio del cual es necesario hacer referencia, y enfatizaba lo siguiente: Artículo 1. Del concepto. Para los efectos de esta ley, se entiende por extinción del dominio la pérdida de este derecho en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular.

La anterior definición de extinción de dominio fue tan bien redacta que tuvo impacto en los diferentes cuerpos normativos que posteriormente fueron emitidos en diferentes países de América Latina. El legislador logro plasmar sin salirse de los límites legales de la Constitución colombiana una definición concreta, eficiente y ante todo apegada a la función primordial de la extinción de dominio.

Así mismo, este cuerpo normativo contenía las causales en las que procedía tal figura jurídica, la clase de bienes que pueden ser objeto de extinción de dominio, su naturaleza jurídica, prescripción, el debido proceso, derecho de terceros, procedimientos, competencia e inversión social.



Es necesario hacer hincapié a la autonomía de la cual hacía referencia tal cuerpo normativo, en el Artículo 10, primer párrafo: De la autonomía. La acción de extinción de dominio es distinta e independiente de la responsabilidad penal y complementaria de las actuaciones penales. Como podemos constatar en el Artículo anterior se desliga totalmente la responsabilidad penal de la aplicación de la acción de extinción de dominio y sienta otra base jurídica para los países que con él tiempo adoptarían en su legislación una ley en materia de extinción de dominio

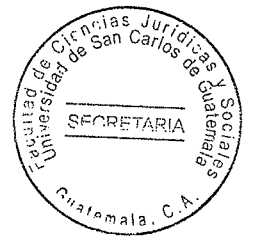
En general esta ley abrió la brecha jurídica en materia de extinción de dominio, la cual logro grandes avances en contra del crimen organizado y las fortunas que estos acumulaban ilícitamente; no obstante, a pesar de sus logros esta ley contenía ciertas falencias que la llevaron al punto de quedar suspendida.

“El Decreto No. 1975 de 2002, suspende la Ley 333 de 1996 y se regula la acción y el trámite de la extinción del dominio, ya que la legislación anulada resultaba insuficiente e ineficaz, obligando al Estado a adoptar medidas inmediatas que agilizaran el procedimiento de extinción de dominio sobre los bienes y recursos provenientes, directa o indirectamente, de actividades ilícitas”.<sup>16</sup>

Fue hasta seis años después de su entrada en vigencia que el legislador suspende tal cuerpo normativo, naciendo a la vida jurídica la Ley 793/2002, la cual se complementó con dos disposiciones que se emitieron posteriormente.

---

<sup>16</sup> Caro Gómez, José Iván. **Los terceros en la acción de extinción de dominio en Colombia.** Pág. 58



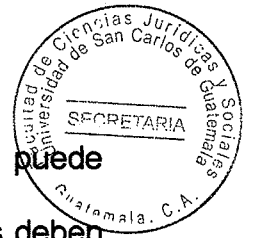
### **2.1.2 Ley 793/2002, 785/2002 y 1330/2009**

La Ley 793/2002 era el centro de donde radican las Leyes 785/2002 y 1330/2009, ya que éstas venían a complementar los procedimientos en materia de extinción de dominio, refiriéndose la Ley 785/2002 a procedimientos meramente de administración de los bienes y la Ley 1330/2009 al proceso abreviado y beneficios para las personas que se allanaren al proceso.

#### **Ley 793/2002**

La Ley 793/2002 fue publicada en el diario oficial 45046, el 27 de diciembre de 2002, siendo el presidente de Estado Álvaro Uribe Vélez, y el presidente del Honorable Senado de la República colombiana Luis Alfredo Ramos Botero. La Ley 333 de 1996 a pesar de sus críticas y suspensión, sienta una base sólida para que naciera a la vida jurídica la Ley 793/2002 la cual apareja nuevas disposiciones que son más eficientes en la aplicación de la extinción de dominio y que estaban acordes al nuevo siglo 21.

“La insatisfacción con la manera como ha avanzado la confiscación de bienes llevo a la administración Uribe a expedir el Decreto 1975 de 2002 para corregir las deficiencias de la Ley 333. Después de que la Corte Constitucional lo declaro constitucional excepto por unas partes que no lo modifican sustantivamente, el Gobierno introdujo un proyecto que se convirtió en la Ley 793 de 2002 que endurecía la legislación en contra del lavado en varios aspectos: primero, eliminaba el requisito de la sentencia judicial previa, la Ley 793 permite al Gobierno perseguir bienes con independencia de las acciones penales.



Segundo: la prueba simple de un injustificado aumento de la riqueza personal puede motivar su aplicación. Tercero: la prueba de la carga se invierte y los individuos deben probar que el origen de los bienes cuestionados es legal. Cuarto, requiere que el acusado esté presente, pero el proceso puede avanzar mientras la ausencia del acusado, o el abandono de los bienes, no lo obstaculicen. Quinto, los bienes pueden ser secuestrados o congelados sin el requisito de sentencia previa. Sexto, si dentro de los tres meses siguientes el propietario no aparece se asume que los bienes han sido abandonados. Séptimo, el Estado puede perseguir bienes de ciudadanos fallecidos. Octavo, aquellos que denuncian bienes ilegales pueden recibir hasta el 20% de su valor. Noveno, los procesos de decomiso y confiscación se simplificaron y se toman medidas para evitar las demoras legales”.<sup>17</sup>

La Ley 793/2002 presento nuevos avances para la confrontación de las diferentes modalidades de delinquir que en tal época se volvían más frecuentes y comunes como lo es el caso del delito de lavado dinero; entre los avances más sobresalientes se tiene el relacionado a que los bienes se presumían abandonados después de tres meses sin que el propietario o poseedor los reclamara, ya que se presumían eran de ilícita procedencia, y por ende, eran extinguidos, este avance fue de gran utilidad ya que no era necesario llevar un proceso en su totalidad para aplicar la acción jurídica de extinción de dominio. Otro avance del cual vale la pena hacer mención es que la persona que no lograra justificar o demostrar que sus bienes fueron adquiridos de lícita manera, era una causal para poder extingúrselos, con lo cual se dio un golpe duro al crimen organizado.

---

<sup>17</sup> Tokatlían, Juan Gabriel. *La guerra contra las drogas en el mundo andino*. Pág. 101

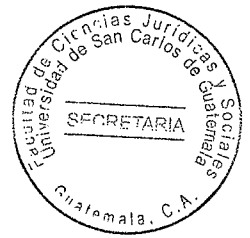


Fue una ley eficiente y eficaz en tal época, y la aplicación de esta por los órganos jurisdiccionales en contra del crimen organizado se intensificó, ya que contenía nuevas disposiciones que contrarrestaban el crimen organizado. El legislador pudo prever en su creación un problema, siendo este la acumulación de bienes en el proceso de extinción, radicando el verdadero flagelo en que muchos de ellos por su naturaleza debían estar en funcionamiento de otra manera tendrían a sufrir daños, y otros que podían ser utilizados y ser productivos mientras se declaraba su total extinción de dominio, por lo cual se hizo necesario incluir una ley referente a la administración y uso de los mismos, siendo esta la Ley 785 de 2002, constituyéndose así la primera ley complementaria, de la cual se hace referencia a continuación.

### **Ley 785/2002**

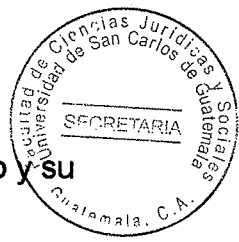
Esta ley fue publicada en el diario oficial 45046, el 27 de diciembre de 2002, siendo el presidente de Estado Álvaro Uribe Vélez, y el presidente del Honorable Senado de la República colombiana Luis Alfredo Ramos Botero. Constaba de 15 Artículos y establecía los procedimientos para administrar de forma correcta los bienes que se encontraban en extinción de dominio; el ente de administración se le atribuía a la Dirección Nacional de Estupefacientes, quien era el encargado del depósito provisional de los bienes en proceso de extinción de dominio.

## Ley 1330/2009



Era la segunda ley complementaria, emitida el 17 de julio de 2009 y publicada en el diario oficial número 47413, siendo el presidente de Estado Álvaro Uribe Vélez, y el presidente del Honorable Senado de la República colombiana Hernán Francisco Andrade Serrano. Esta ley constaba de ocho Artículos los cuales hacían referencia al procedimiento abreviado y beneficios a las personas que se allanaren al procedimiento, buscando descongestionar los órganos jurisdiccionales y darle preminencia al principio de celeridad procesal en los casos de extinción de dominio.

“Teniendo en cuenta que la extinción del dominio se venía considerando como una de las medidas que mayor eficacia práctica ha tenido en nuestro país en la lucha contra la delincuencia organizada, pero a la vez, los resultados que había arrojado la experiencia en la aplicación de la Ley 793 de 2002, en el tiempo, no eran los esperados por el Gobierno y las autoridades, se consideró por los autores del proyecto, que para favorecer la aplicación de esta importante acción, era necesario buscar mecanismos que permitieran hacer efectiva la persecución criminal de manera más rápida y eficaz, proponiendo un procedimiento especial, que además de permitir celeridad y economía procesal en los trámites de extinción de dominio, permite al afectado contribuir eficazmente a los fines de esta acción, con la posibilidad de la terminación anticipada de los procesos de extinción del derecho de dominio, previa la celebración de un



acuerdo de entrega voluntaria de bienes, a cambio de un beneficio para el afectado y su familia de garantizar una vivienda digna”.<sup>18</sup>

Esta ley contemplaba el beneficio de otorgar una vivienda a las personas que por medio de un convenio voluntario entregaran todos los bienes que hubieran adquirido ilícitamente, y se les podía beneficiar hasta con un cinco por ciento de los bienes entregados, sin embargo, si la persona escondía parte de los bienes y no los entregaba en su totalidad, se le revocaba el beneficio.

A pesar de la novedad que formo la Ley 1330/2009 a través del proceso abreviado y los beneficios que otorgaba su aplicación en casos concretos, no fue lo que se esperaba, surgiendo fuertes críticas por parte de diferentes sectores, las cuales versaban en el poco estudio y análisis jurídico que se tuvo antes de su emisión.

“Otra causa posible de su inoperancia hasta el momento, puede obedecer a la inclinación del ser humano a esperar que sea vencido en juicio, antes de renunciar a sus bienes y a su derecho de defensa, tanto por razones de preservar y conservar sus condiciones de existencia, como por su propensión a adquirir riquezas fáciles y mantener opulencia, propia de una sociedad de consumo”<sup>19</sup>

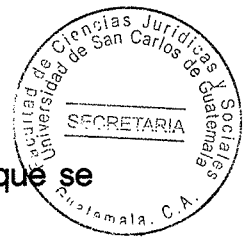
Las críticas por parte de la sociedad y la poca eficiencia por la adición de tal ley, fueron sin lugar a dudas un medio de presión para que los legisladores emitieran un nuevo cuerpo normativo que derogara todo lo anterior y diera lugar a una nueva experiencia

---

<sup>18</sup> Segovia Quintero, Martha Cecilia y Patricia Viracachá Blanco. **Eficacia en la terminación anticipada de procesos de extinción.** Pág. 10.

<sup>19</sup> *Ibíd.* Pág. 20





en materia de extinción de dominio; no fue así, hasta después de cinco años que se emitió la Ley 1708/2014 y que hoy en día sigue vigente.

### **2.1.3 Ley 1708/2014**

Esta ley deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002 y la Ley 1330 de 2009, así como todas aquellas leyes incompatibles a ella, dejando únicamente en vigor el Artículo 18 de la Ley 793 y los Artículos 9 y 10 de la Ley 785. Consta de 218 Artículos y fue emitida en el gobierno de Juan Manuel Santos Calderón y el presidente del Honorable Senado de la República de Colombia Juan Fernando Cristo Bustos, publicada en el diario oficial 49039, el 20 de enero de 2014.

“Se introduce, por primera vez en Colombia, un régimen de principios generales para la extinción de dominio y para la acción de extinción de dominio. El objetivo de este régimen de principios es suministrarle coherencia al ordenamiento jurídico en esta materia, con la pretensión de construir un auténtico sistema de normas para la extinción del derecho de dominio. Así mismo, esta norma se construye a partir de una verdadera redefinición conceptual de la acción de extinción de dominio, en el sentido de darle a esta institución todo el alcance que la jurisprudencia de la Corte Constitucional le ha reconocido. Como consecuencia de ello, se revisaron las causales, con el propósito de desagregar aquellas que en la ley anterior se encontraban mezcladas o integradas en un mismo numeral o de aclarar aquellas que tradicionalmente presentaban problemas de interpretación. Por otra parte, el procedimiento continúa siendo escrito, tal como



sucede hoy. Ello obedeció, principalmente, según se indica en la exposición de motivos, al hecho de que la mayoría de la prueba es documental”.<sup>20</sup>

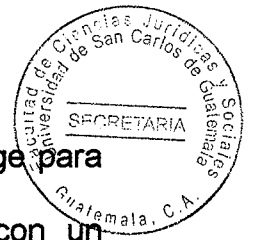
La creación de este nuevo cuerpo normativo tuvo como fin plasmar y ordenar dentro de este, los criterios de jurisprudencia que se habían dictado, así como darle un enfoque interpretativo a las ambigüedades que existían dentro de la acción de extinción dominio y refinar los procedimientos; logrando con ello que surgiera una ley de gran utilidad y aplicación en Colombia, la cual se convertiría en una ley modelo y pionera en Latinoamérica.

“El código también creó la extinción abreviada, que se produce cuando el afectado manifiesta por escrito su voluntad de renunciar al derecho a oponerse a la extinción de dominio. En este caso, la resolución de fijación provisional de la pretensión de extinción es válida como requerimiento de extinción, y el proceso se remite al juez para que emita sentencia de plano, extinguiendo el derecho de dominio. Para incentivar la extinción abreviada, el código creó un régimen de beneficios: hasta el 3% del valor de los bienes que la persona voluntariamente entregue a la Fiscalía para extinción y hasta un 3% adicional, si, además de entregar bienes, la persona colabora eficazmente con la justicia entregando información importante para desarticular organizaciones criminales o sirviendo como testigo de cargo.”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/educacion-y-cultura/el-nuevo-codigo-de-extincion-de-dominio> (Consultado: 26 de noviembre de 2018)

<sup>21</sup> *Ibíd.*



El procedimiento abreviado en esta ley se readecuó, con lo cual toma más auge para que los delincuentes opten por adherirse al proceso y ser beneficiados con un porcentaje de los bienes que entreguen; cumpliendo así con los principios de rapidez y celeridad procesal y además se contribuye al descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales competentes en la materia.

## **2.2 Ley Federal de Extinción de Dominio de México**

Surge después de las reformas del 18 de junio de 2008, a varios Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual fue posible introducir el instituto de extinción de dominio, en el Artículo 22, el cual estipula lo siguiente: En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:
  - a. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.



- b. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
- c. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
- d. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

El legislador cimiento las bases en el anterior Artículo constitucional por las cuales se rige la extinción de dominio, plasmando taxativamente que es una acción autónoma a cualquier otro proceso, las causales en las cuales se aplicará y el mecanismo de defensa para hacer valer la lícita propiedad. No obstante, para el desarrollo de tal instituto se hizo necesario emitir un reglamento, siendo esta la **Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaría del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la cual fue publicada en el diario oficial de la



Federación, el 29 de mayo de 2009, y entro en vigencia el 27 de agosto de 2009. Este reglamento consta de 70 Artículos y cinco títulos.

“Dentro de las consideraciones para su emisión, se precisó que el procedimiento que se pretendía regular se sustentaba en los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y en la garantía de audiencia; y que con su establecimiento se lograría diversos fines, entre ellos:

- Disminuir los recursos de la delincuencia, desalentando con ello su capacidad operativa.
- Atender al interés y beneficio de la sociedad, mediante la utilización de dichos bienes o el producto que se obtenga de ellos, para constituir un fondo destinado a la reparación del daño de la victimas u ofendidos por los hechos ilícitos relacionados con los delitos de delincuencia organizada y los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.
- Complementar los derechos que la Constitución ha previsto para la victima u ofendido”.<sup>22</sup>

Se puede constatar que la Ley de Extinción de Dominio de México fue emitida para combatir el crimen organizado, ya que estos acumulaban bastas fortunas provenientes de actividades ilícitas. No obstante, las críticas que se suscitaron en contra de la

<sup>22</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4590/4.pdf>. (Consultado: 1 de diciembre de 2018)



referida ley, está ha sido de gran importancia en el Estado mexicano, llegando al punto de que cada entidad federativa ha emitido su propia ley en la materia, sin embargo, se exceptúa al Estado de Yucatán, ya que este considera que la acción de extinción de dominio es una facultad que le corresponde solamente al fiscal general.

### **2.3 Ley de Extinción de Dominio de El Salvador**

La Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita de El Salvador, fue emitida en el gobierno de Carlos Mauricio Funes Cartagena, y el presidente del Organismo Legislativo Othon Sigfrido Reyes Morales; siendo publicada en el diario oficial número 223, tomo 401, el 28 de noviembre de 2013, y entro en vigencia 30 días después de su publicación en el mencionado diario. Consta de 106 Artículos y 16 capítulos.

“Bajo tal perspectiva nuestro Estado comprometido con la lucha contra la criminalidad organizada, ha legislado y creado la Ley de Extinción de Dominio, como instrumento jurídico novedoso, y complementario a otras legislaciones nacionales, para el combate en el ámbito económico a las organizaciones criminales, que se vuelven enemigas del sistema de controles del Estado”.<sup>23</sup>

El Estado de El Salvador ha experimentado un problema social grave respecto a las pandillas, quienes han debilitado al Estado por medio de acciones delictivas como lo

---

<sup>23</sup> <http://univonews.com/la-extincion-de-dominio-en-el-salvador-una-mirada-critica-1/> (Consultado: 2 de diciembre de 2018)



son las extorsiones, secuestros, asesinatos, entre otros; aunado a ello también se encuentra el flagelo de la corrupción incrustado en los órganos del Estado; tales adversidades han generado poder, a través, de la generación de capitales proveniente de actividades ilícitas; por tal motivo, la República de El Salvador, se vio en la necesidad de emitir una ley especial en materia de extinción de dominio en combate a el poder adquisitivo de tales estructuras.

A pesar de la importancia en la emisión de tal ley, existen sectores que buscan abrogarla, sin embargo, sus esfuerzos se han visto frustrados debido a la importancia que ha tenido en la sociedad. No obstante, se han hecho algunas reformas que han tenido fuertes críticas, llegando al extremo de quedar suspendidas por ser contrarias al ordenamiento jurídico, siendo algunas de ellas:

- a. La existencia de 10 años para que prescriba la acción de extinción de dominio.
- b. La no aplicación de tal acción hasta que se haya agotado el proceso penal en contra del imputado.
- c. La carga de la prueba será ejercida por la Fiscalía General de la República, y no por quien este en posesión de un bien que se presuma de ilícita procedencia.

“La Sala de lo Constitucional de la corte de El Salvador declaró que las reformas a la ley de extinción de dominio y de administración de bienes de origen ilícito, aprobadas por el congreso y sancionadas por el ejecutivo en 2017, son inconstitucionales. La



demanda de inconstitucionalidad fue presentada por la fiscalía general de El Salvador, que denunciaba que las reformas evaden la sanción penal o administrativa a funcionarios por la adquisición de bienes de ilícita procedencia”.<sup>24</sup>

Es evidente que las reformas planteadas no estaban acordes a las disposiciones de la Carta Magna salvadoreña, puesto que se violaban principios fundamentales como el de seguridad jurídica, derecho a la propiedad, entre otros. Es pues de la anterior manera como nace a la vida jurídica en la República de El Salvador la Ley de Extinción de Dominio, y que hoy en día es de relevante importancia para erradicar las estructuras criminales.

#### **2.4 Ley de Extinción de Dominio de Honduras**

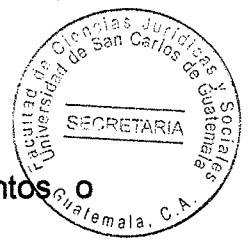
La Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito de Honduras, fue emitida en el gobierno de Porfirio Lobo Sosa, y la presidenta del Organismo Legislativo Lena Karyn Gutiérrez Arévalo; publicada en el diario oficial La Gaceta, número 32239, el 16 de junio de 2010, y entro en vigencia 20 días después de su respectiva publicación. Consta de 86 Artículos y 16 capítulos.

“La ley hondureña tiene como finalidad la lucha contra el crimen organizado, lograr la legítima protección del interés público, en beneficio de la sociedad, el bien común y la

---

<sup>24</sup> <http://cb24.tv/2018/05/29/en-el-salvador-la-ley-de-extincion-de-dominio-va-sin-reformas/> (Consultado: 3 de diciembre de 2018)





buena fe, mediante el desapoderamiento de bienes, productos, instrumentos o ganancias, originados, obtenidos o derivados en contravención a la Ley”.<sup>25</sup>

La República de Honduras también ha enfrentado problemas sociales a causa del crimen organizado, sin embargo, se ha emitido una ley en materia de extinción de dominio para contrarrestar tal flagelo, objetiva en la persecución del bien común. Tal ley está dirigida a actividades que atenten en contra de: la salud, economía, administración pública, propiedad, recursos naturales, libertad, seguridad interior y exterior de la Republica de Honduras, y cualquier actividad que cause o produzca enriquecimiento injustificado.

“Dicha figura consiste en extinguir a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza, para quien ostente el derecho de dominio y demás derechos reales inherentes, (principales o accesorios), los derechos personales transferibles, respecto a los bienes, productos, instrumentos o ganancias, de los cuales no se pueda justificar su origen o procedencia legal o económica; incremente el patrimonio sin justificación; se utilicen o destinen para ocultar o mezclar bienes de origen ilícito, su origen provenga directa o indirectamente de actividades ilícitas, entre otros, causas éstas últimas que permiten ejercitar la acción de la privación definitiva del dominio”.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Gamboa Montejano, Claudia y Sandra Valdés Robledo. **Estudio de derecho comparado a nivel internacional y estatal.** Pág. 11

<sup>26</sup> *Ibid.* Pág. 11

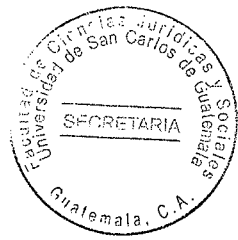


“Respecto a su naturaleza, la privación definitiva del dominio, al igual que en México, Colombia y Guatemala se caracteriza por ser de orden público, autónoma e independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, pues ésta es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se gestiona como proceso especial; además, como ya se mencionó, recae sobre bienes, productos, instrumentos y ganancias, sin hacer distinción alguna acerca de quién ostente la posesión, la propiedad o la titularidad de aquéllos”.<sup>27</sup>

Se puede constatar que la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala y la Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito de Honduras, tienen gran similitud, no obstante, existe una diferencia del cual vale la pena hacer mención, radicando está en que la acción de extinción de dominio de Honduras se rige por el **principio de licitud**, mientras que en Guatemala, se rige por los principios de nulidad *ab initio*, prevalencia, y no contraprestación, no obstante, el objeto de ambas leyes sigue siendo el mismo.

---

<sup>27</sup> *Ibíd.* Pág. 12



## CAPÍTULO III

### **3. Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala**

Se hace necesario hacer un estudio previo de la Ley de Extinción de Dominio y profundizar en su contenido institucional, con el objeto de hacer un acercamiento lógico al tema propuesto en esta tesis.

Como introducción se expone como surgió la Ley de Extinción de Dominio dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco; el 14 de abril de 2009 se presentó el proyecto de Ley de Extinción de Dominio al Congreso de la República de Guatemala, por Mariano Rayo Muñoz y José Alejandro Arévalo, al cual se le asignó el número registral 4021. La Ley de Extinción de Dominio en Guatemala fue emitida en el gobierno del presidente Álvaro Colom Caballeros, y el presidente del Organismo Legislativo José Roberto Alejos Cámara, y entro en vigencia el 29 de junio de 2011.

La acción de extinción de dominio contenida en la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, está dirigida a todos los bienes en donde el poseedor o propietario no pueda justificar su procedencia lícita, así mismo, entra en su campo de acción la existencia de bienes obtenidos a través de la comisión de delitos tipificados en las siguientes normas especiales: Ley Contra la Narcoactividad, Ley Contra el Lavado de dinero u otros Activos, Ley de Migración, Ley para Prevenir y



Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Ley Contra la Defraudación  
Contrabando Aduaneros y Ley Contra la Delincuencia Organizada.

### 3.1 Objeto de la ley

Es fundamental hacer un análisis del Artículo 1 del referido cuerpo normativo, ya que este contiene el objeto y una característica propia de la acción de extinción de dominio, siendo oportuno su estudio; el cual enfatiza lo siguiente:

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de **interés social**.

Esta Ley tiene por objeto regular:

- a. La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado;
- b. El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de la presente ley;
- c. La competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la presente ley;



- d. Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas; y,
- e. Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente ley.

Se puede constatar que el párrafo primero hace mención al **interés social** como una característica y para justificarlo posteriormente preceptúa un listado de casos en donde radica el objeto de su aplicación. Para entender el interés social al que hace referencia tal cuerpo normativo es imprescindible analizarlo desde diferentes puntos de vista.

Previo a analizar el interés social, es menester, resaltar que a este también se le denomina en la doctrina *ius imperium* y primacía del interés social.

### **3.1.1 Primacía del interés social, punto de vista constitucional**

La Constitución Política de la República de Guatemala lo concerta como un derecho humano y lo contiene en la parte dogmática Artículo 44; estableciendo lo siguiente:

Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.



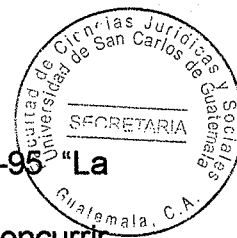
El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Este principio consagrado en la Carta Magna guatemalteca le da prevalencia a los intereses generales de la población, aunque así tenga que disminuir derechos individuales. Un ejemplo por excelencia de la aplicación del principio *ius imperium* es el relativo a la propiedad privada, ya que el Estado la protege y garantiza, no obstante, en casos concretos la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva o beneficio social. Se puede observar en el anterior ejemplo como el principio aludido puede manifestarse en su máxima expresión, toda vez, exista una necesidad que sirva de beneficio general.

En el mismo orden de ideas y en seguimiento al mismo ejemplo la Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia haciendo alusión al principio *ius imperium*, a continuación se muestran dos ejemplos relacionados a la propiedad privada:

Sentencia de inconstitucionalidad en caso concreto, expediente número 443-97  
“Adicionalmente debe agregarse que, el derecho de propiedad, como inherente a la persona humana, su ejercicio no puede ser absoluto por ser propio de la vida en sociedad, lo cual es congruente con el principio de prevalencia del interés social sobre el particular contenido en el Artículo 44 de la ley suprema”.



Sentencia de inconstitucionalidad en caso general, expediente número 305-95 “La propiedad privada se reconoce como un derecho inherente a la persona, por concurrir al desarrollo de la persona y, por ende, de su familia, a quienes el Estado dispensa protección primaria; ello sin perjuicio, claro está, de que por ley, pueda ser limitada su disposición cuando sea contraria a los fines sociales o necesaria a la realización del bien común o interés social, que se erige en prevalente como especialmente lo señala el Artículo 44 constitucional”

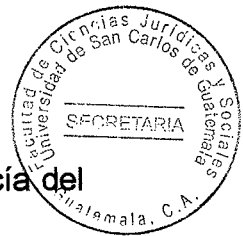
Es importante resaltar que el principio de primacía del interés social, no se limita solamente a la propiedad privada, **este se puede aplicar en cualquier institución y rama del derecho**, siempre que existan intereses sociales o generales que se deban contraponer al interés particular. Por lo anteriormente expuesto se evidencia que desde el punto de vista constitucional la Ley de Extinción de Dominio está sujeta al *ius imperium*.

### **3.1.2 Primacía del interés social, punto de vista de la Ley del Organismo Judicial**

La Ley del Organismo Judicial también hace referencia al principio *ius imperium*, dándole realce y fuerza jurídica, al estipular en el Artículo 22:

Primacía del interés social: El interés social prevalece sobre el interés particular.

Esta ley tiene como fin armonizar las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial con el ordenamiento jurídico interno; en virtud de



lo anterior, el Organismo Judicial observará como principio fundamental la primacía del interés social en todos los actos que realice, el cual se extenderá de la misma manera a las resoluciones que emitan los tribunales y juzgados en los litigios sometidos a su competencia cuando existan controversias de intereses individuales y sociales.

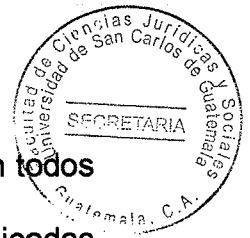
La Constitución Política de la República de Guatemala es de aplicación general para todos los cuerpos normativos, sin embargo, la ley del Organismo Judicial la complementa y desarrolla incluyendo otros sustentos jurídicos, para el desarrollo pleno de sus instituciones, principios, etc. Estipulando en el Artículo 1: los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración **del ordenamiento jurídico guatemalteco**. A consecuencia de lo anterior el principio *ius imperium* se encuentra sólidamente cimentado y desarrollado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo cual es imprescindible y obligatorio aplicarlo cuando el interés social lo amerite, no importando la rama del derecho.

En virtud de que la Ley de Extinción de Dominio se rige por el interés social, se hace necesario que todos los bienes muebles e inmuebles que se extingan se distribuyan equitativamente entre las instituciones con más necesidad en el país.

### **3.2 Debido proceso**

Es fundamental hacer acotación que la Ley de Extinción de Dominio fue concebida conforme a las reglas del ordenamiento público, garantizando derechos constitucionales como lo es el debido proceso y el derecho de defensa; siendo su fin mantener la



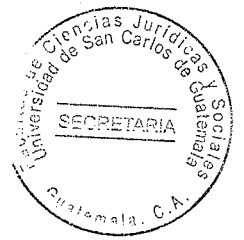


convivencia pacífica de los habitantes en pro del bien común; es por ello que en todos los procesos en materia de extinción de dominio deben ser observadas y aplicadas estrictamente sin limitación alguna tales garantías.

La Ley de Extinción de Dominio consagra en el Artículo 9:

En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, conforme a las normas de la presente ley.

La Ley de Extinción de Dominio es congruente conforme a las disposiciones que establece la Carta Magna guatemalteca en su Artículo 12, la cual enfatiza que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Se puede observar que en el proceso de extinción de dominio las personas no son condenadas, pero si privadas de sus derechos al momento de extinguirles bienes, sin embargo, los afectados podrán hacer uso de todos los mecanismos legales para poder oponerse y hacer constar que tales bienes fueron adquiridos de buena fe y lícitamente.

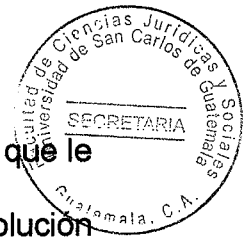


### 3.3 Protección de derechos

En persecución del orden público la Ley de Extinción de Dominio garantiza otra serie de derechos que pueden ser vulnerados al momento de hacer valer la acción de extinción de dominio, con el fin de resguardar la armonía jurídica institucional guatemalteca; exteriorizando en el Artículo 10 del cuerpo normativo citado lo siguiente:

Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los que pudieren resultar afectados, y en particular los siguientes:

1. Probar el origen lícito de su patrimonio o de los bienes cuya ilicitud se discuten, o su adquisición de buena fe.
2. Probar que los bienes de que se trate no se encuentran en las causales de acción de extinción de dominio contenidas en la presente ley.
3. Demostrar que, respecto de su patrimonio o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha dictado sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa o fundamento del proceso.
4. Toda persona que por las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente ley, hubiere sido afectada en sus derechos o bienes, podrá reclamar como tercero interesado dentro del procedimiento de acción de extinción de dominio, cuando ésta



ponga en riesgo la recuperación de sus bienes o el pago de la indemnización que le corresponda como daños y perjuicios, y el juez o tribunal resolverá en la resolución definitiva conforme a la prueba y los porcentajes correspondientes.

5. En los casos donde se presume la existencia de bienes o derechos de la Nación, se dará igualmente audiencia e intervención a la Procuraduría General de la Nación para los efectos legales que haya lugar y la presentación de la prueba correspondiente.

La decisión de sobreseimiento o la sentencia en proceso penal no causan cosa juzgada en el proceso de extinción de dominio, ni suspende la acción, el procedimiento o la resolución definitiva. Para los efectos de los numerales que anteceden en el presente Artículo, no se admitirá declaración jurada para acreditar la propiedad.

Es evidente que dentro de los numerales anteriores se encuentran intrínsecos los siguientes derechos: derecho de defensa, presunción de inocencia, derecho de petición, reconocimiento de la cosa juzgada, seguridad jurídica, derecho a la propiedad privada, libertad de acción, entre otros. Se puede afirmar que la Ley de Extinción de Dominio, se encuentra en perfecta concordancia con las garantías y derechos tutelados constitucionalmente, por lo que el autor de esta tesis considera a tal acción revestida de legitimidad para su actuar dentro marco jurídico guatemalteco; desvirtuando las opiniones sociales de inconstitucionalidad con lo cual es desacreditado tal cuerpo normativo. Siendo la citada acción legítima, se procederá al estudio de la administración de los bienes extinguidos, con el objeto de verificar quienes son las autoridades e



instituciones competentes para su guarda, así como a que entidades es destinado el dinero y bienes extinguidos.

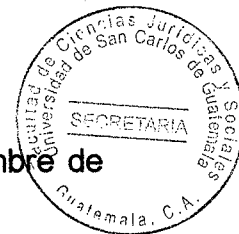
### **3.4 Administración de los bienes extinguidos**

En pro de la administración de los bienes extinguidos el Estado ha creado dos instituciones encargadas de velar por una correcta gestión de los mismos; creándose así una **dirección** como órgano de administración superior, conocida como Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio -CONABED-, y una **secretaría** como órgano ejecutivo de tal dirección, denominada Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio -SENABED-.

#### **3.4.1 Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio**

El Artículo 3 del reglamento de la Ley de Extinción de dominio, enfatiza: El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, CONABED, es el órgano de administración superior, adscrito a la Vicepresidencia de la República, con personalidad jurídica propia para la realización de sus fines, integrado en la forma prevista en la LED y en el Artículo 4 del presente reglamento.

Se puede constatar que tal Consejo es el órgano máximo en materia de administración de bienes tomados en extinción de dominio, y el Estado de Guatemala lo reviste de personalidad jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones, naciendo a la vida



jurídica por medio del acuerdo gubernativo número 514-2011 del 27 de diciembre de 2011.

Es menester, hacer acotación de los miembros que lo integran, en la actualidad son siete funcionarios públicos, siendo los siguientes:

1. El Vicepresidente de la República, quien lo preside y representa.
2. Un Magistrado nombrado por la Corte Suprema de Justicia.
3. El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
4. El Procurador General de la Nación.
5. El Ministro de Gobernación.
6. El Ministro de la Defensa Nacional.
7. El Ministro de Finanzas Públicas.

Los anteriores funcionarios son los responsables de dirigir la administración y buen funcionamiento del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio; quienes se reunirán una vez al mes de manera ordinaria y todas las veces que



sean necesarias de manera extraordinaria, las sesiones serán válidas con el apersonamiento de cinco de sus miembros, incluyendo obligatoriamente al presidente.

Las atribuciones que se le han delegado al Consejo suman más de veinte, sin embargo, se exteriorizaran en la presente tesis, las atribuciones que guarden relación directa con el tema propuesto. En virtud del Artículo 6 del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio se enlistan las siguientes:

- a. Establecer las políticas, estrategias y líneas de acción para lograr los objetivos de la Ley de Extinción de Dominio y de sus órganos, en materia de administración de bienes, objeto de la acción de extinción de dominio o declarados extintos de dominio.
- b. Autorizar a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio a conservar en su patrimonio los bienes extinguidos de dominio o realizar operaciones contractuales para la enajenación o la donación de estos bienes o la destrucción de los mismos, cuando se encuentren en estado de deterioro que hagan o sea imposible o excesivamente oneroso su mantenimiento, reparación o mejora de conformidad con el procedimiento establecido en el presente reglamento.
- c. Aprobar las inversiones de los fondos y bienes de cualquier naturaleza que se encuentren sujetos a medidas cautelares o extinguidos de dominio que sean formuladas por la Unidad de Inversiones de la Secretaría Nacional de



Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Las propuestas serán presentadas por el Secretario General.

- d. Aprobar la distribución de los fondos de los rendimientos de los dineros incautados de conformidad con la Ley de Extinción de Dominio y el presente reglamento.

Se puede corroborar que el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, a través de sus miembros, dirige la política y lineamientos necesarios para la eficiente administración de los bienes extinguidos, requiriendo informes, nombrando autoridades y autorizando directrices en cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley de Extinción de Dominio. Como órgano superior en tal materia sus actos y decisiones repercuten y trascienden directamente en otra institución encargada de la ejecución de sus mandatos y políticas, siendo esta la Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, en virtud, de lo anterior se hace necesario hacer un estudio de la misma, en seguimiento a las funciones que se le otorgan.

#### **3.4.2 Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio**

Estipula el Artículo 3 del reglamento de la Ley de Extinción de Dominio, en el segundo párrafo: La Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, SENABED, es el órgano que ejecuta las decisiones del CONABED, las que se generen de la aplicación de la LED y de este reglamento, así como de las administrativas y financieras que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones. Está integrada por



el Secretario General, el Secretario General Adjunto y los demás órganos estipulados en el Artículo 24 del presente reglamento.

La Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio es el órgano de cumplimiento de las ordenanzas emitidas por el CONABED, y actúa a través del Secretario General, siendo este el funcionario de mayor rango; y de un Secretario General adjunto quien se encuentra subordinado al primero.

En virtud del Artículo 20 del reglamento de la Ley de Extinción de Dominio, a continuación se reflejarán las atribuciones delegadas a la Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, y que guardan relación con el tema propuesto.

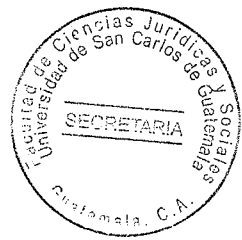
1. Cumplir las resoluciones que emanen del CONABED.
2. Coordinar la preparación, ejecución y seguimiento de las políticas, planes y programas de administración de bienes objeto de la acción de extinción de dominio o declarados extintos de dominio y someterlos a consideración del CONABED.
3. Dar seguimiento a los bienes sometidos a extinción de dominio y que representen un interés económico para el Estado.
4. Ser la responsable de enajenar, subastar o donar los bienes declarados en extinción de dominio, previa autorización del CONABED.



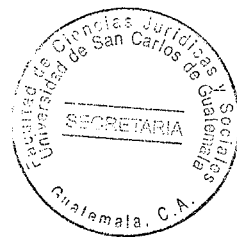


5. Realizar, con la autorización del CONABED, donaciones de bienes a entidades de interés público, con prioridad a unidades especiales del Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil, Ministerio Público y al Ministerio de la Defensa Nacional cuando se traten de bienes, equipos o armas de uso exclusivo para este último y al Organismo Judicial en lo que corresponda.

Es importante resaltar que la Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio toma decisiones en base a las atribuciones que se le han delegado, no obstante, las relacionadas a la enajenación, subastas y donaciones deben someterse a la aprobación del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, quien opina y autoriza. La secretaria conforma un órgano de mera ejecución y aplicación de las disposiciones que emita el CONABED, y las contenidas en la Ley de Extinción de Dominio, así como en el reglamento del mismo.



## CAPÍTULO IV

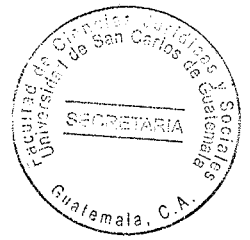


### **4. Inclusión del Ministerio de Educación como beneficiario del dinero y bienes extinguidos en los Artículos 47 y 48 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala**

Guatemala ha sido un país que ha luchado fuertemente en búsqueda de disminuir los índices de inseguridad, logrando avances importantes como lo es la implementación de la Ley de Extinción de Dominio; la cual incursiona en desposeer patrimonialmente a los delincuentes que han acumulado fortunas provenientes del crimen organizado. La mencionada ley entró en vigencia en el año 2011, no obstante, su corto plazo ha generado resultados eminentemente positivos, obteniendo fuertes sumas dinerarias, así como bienes valuados en cantidades exorbitantes como lo son: helicópteros, carros de lujo, fincas, etc.

En virtud del alcance positivo que ha tenido la Ley de Extinción de Dominio, en su manifestación social, jurídica y pecuniaria; se hace necesario hacer un análisis para verificar si es procedente beneficiar a un sector público y de gran demanda en la sociedad guatemalteca, como lo es El Ministerio de Educación con parte de los recursos extinguidos.

En consecuencia de lo anterior se hace necesario acudir a la legislación comparada para constatar como los demás Estados aplican el interés social en la distribución del dinero y bienes que han sido declarados en extinción de dominio.



## 4.1 La extinción de dominio y el interés social en la legislación comparada

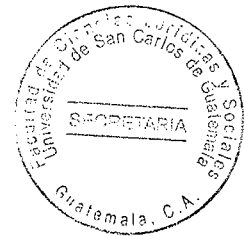
El interés social o *ius imperium* es un viaducto de retroalimentación del bien común, y este se puede manifestar de cualquier manera, siempre y cuando sirva de beneficio general para todo un conglomerado social; a continuación se analizará si el mismo se aplica en diferentes legislaciones en materia de extinción de dominio.

### 4.1.1 Colombia

Esta ley cuenta con un **fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado**. El producto de los bienes extinguidos, así como los frutos de los mismos son utilizados para:

- a. Fortalecer el sector justicia
- b. La inversión social
- c. Inversión en la política de drogas
- d. El desarrollo rural
- e. La atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas

En pro de las anteriores causas los recursos extinguidos se distribuyen entre las



siguientes instituciones:

- a. 25% a la Rama Judicial
- b. 25% a la Fiscalía General de la Nación para proyectos de inversión
- c. 50% para el Gobierno Nacional quien reglamentará tal distribución.

De lo anterior se puede constatar que el beneficio económico de los bienes extinguidos no se reserva con prioridad al fortalecimiento del sector justicia, dándole prevalencia a otras necesidades, como lo es la **inversión social y el desarrollo rural**.

Se puede confirmar con certeza que el interés social opera en la legislación en materia de extinción de dominio de Colombia, beneficiando a diferentes sectores, y dándole prioridad al gobierno nacional para que este pueda favorecer a las instituciones con mayor necesidad. Colombia al ser pionero en materia de extinción de dominio ha encontrado mecanismos de gran utilidad, convirtiéndose en la República con mayor equidad en la distribución de bienes extinguidos.

#### **4.1.2 Honduras**

Este País cuenta con un **fondo especial para la Prevención social y la lucha contra la criminalidad organizada**, y en cuanto a la distribución de los bienes que se encuentren a su disposición por haber sido incautados, así como el producto de sus



frutos, se distribuyen de la siguiente manera:

45% Para unidades que directamente trabajen en la lucha contra la criminalidad organizada, adscritas a las Secretarías de Estado en los Despachos de Seguridad, de Defensa Nacional, Ministerio Público y que hayan participado en la investigación, identificación o incautación de los bienes.

8% Para el mantenimiento de la OABI (Oficina Administradora de Bienes Incautados).

8% Para las instituciones que trabajan en programas en atención a víctimas de las actividades ilícitas que contempla la ley, o su resarcimiento en caso que proceda.

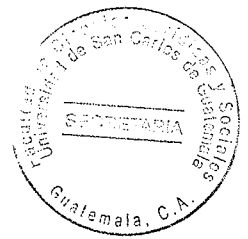
4% Para la destinación de los programas de protección de testigos.

10% Para la persona natural que oportunamente y de manera eficaz aportó o contribuyó a la obtención de elementos probatorios que sirvieron para dictar la sentencia.

10% A las Alcaldías donde se encuentra los bienes objeto de privación definitiva del dominio.

10% Para los programas y centros asistenciales que trabajan en la prevención y rehabilitación de jóvenes con problemas a adicciones.

5% Al Fondo Especial para la Prevención Social y Lucha Contra la Criminalidad Organizada.



La distribución en los porcentajes anteriores refleja claramente la funcionalidad del interés social en la Ley de Extinción de Dominio del Estado hondureño, dejando a un lado el interés particular del sector justicia; rompiendo de tal manera la monopolización de los beneficios que se adquieren a través de la aplicación de la referida acción. Es importante resaltar que esta es la única ley en la materia que beneficia por medio de un resarcimiento económico a las alcaldías en donde se encuentren los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio, dándole aún más legitimidad al interés social.

#### **4.1.3 México**

En virtud que México se divide en Estados, cada Estado implementa disposiciones que se fundamentan y versan en la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A continuación se presentan dos Estados y sus regulaciones estatales en materia de extinción de dominio:

##### **a. Estado de Hidalgo**

Estipula el Artículo 6 de la Ley de Extinción de Dominio del citado Estado: Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio mediante sentencia ejecutoriada, se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Hidalgo, y serán destinados, hasta donde



alcancen, mediante acuerdo del Procurador con el titular del Ejecutivo del Estado que se publique en el Periódico Oficial, conforme al orden de prelación siguiente:

1. Para la reparación del daño causado a las víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, robo de vehículos, y trata de personas;
2. Para el tratamiento médico-psicológico a las víctimas u ofendidos y familiares; y
3. Para las acciones de bienestar social.

#### **b. Estado de México**

Según el Artículo 53 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, la distribución de los bienes oscila de la siguiente manera:

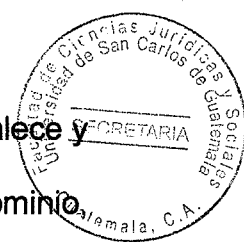
40% para el Fondo Auxiliar de la Procuración de Justicia.

10% a la Secretaría de Salud del Estado, para programas de orientación y rehabilitación de adicciones.

10% para la construcción, mejora y equipamiento de centros educativos.

40% destinado al Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito.





Se puede afirmar que en los anteriores Estados mexicanos el interés social prevalece y se encuentra intrínseco en ambas legislaciones en materia de extinción de dominio beneficiando a otros entes estatales que lo necesiten, siendo de gran importancia resaltar que **el Estado de México brinda un diez por ciento al sector educacional**, fortaleciendo así el derecho a la educación de los habitantes.

Habiendo hecho el estudio comparado de como opera el interés social en los distintos cuerpos normativos en materia de extinción de dominio, es menester, evaluar la realidad del Ministerio de Educación de Guatemala, con el fin de conocer las problemáticas que enfrenta actualmente la referida cartera, haciendo hincapié en su presupuesto.

#### **4.2 Situación presupuestaria del Ministerio de Educación**

El Decreto 25-2018 del Congreso de la República de Guatemala contiene el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2019, estipulando que se le asigne al Ministerio de Educación la cantidad de (dieciséis mil quinientos veintidós millones quinientos ochenta y seis mil cuatrocientos veinticinco Quetzales (Q16,522,586,425). En apariencia es una cantidad elevada de dinero, sin embargo, se debe de tomar en cuenta que en el Ministerio de Educación existen muchas falencias y necesidades por lo que comúnmente en el segundo semestre del año se pide que se les amplíe el presupuesto para poder finalizar la gestión anual sin inconvenientes.



Las adversidades con los cuales se enfrenta el Ministerio de Educación son varias, entre las más destacadas se encuentran: el pago de salarios y bonificaciones de los maestros en cumplimiento de los beneficios escalonarios y el financiamiento de los pactos colectivos de trabajo. Solo en cumplimiento de suplir las anteriores necesidades se estima que se consume alrededor del 80% del presupuesto asignado, descuidando otro tipo de exigencias como lo es mejorar la calidad de la educación, extender la cobertura de centros educativos en el interior del país, inversión en infraestructura, así como darle continuidad a los programas de alimentación escolar. En virtud de lo anterior, los 180 días de clases que se tienen contemplados impartir se convierten en un desafío.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura recomienda que la inversión en educación sea del siete por ciento en referencia al producto interno bruto, no obstante, Guatemala invierte el equivalente al tres por ciento del mismo, convirtiéndose en el primer país en Latinoamérica con menos inversión en educación.

La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el derecho a la educación, preceptuando en el Artículo 74: Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley. La educación impartida por el Estado es gratuita. El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos. La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y



ampliar permanentemente. El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extra escolar.

Es evidente que el derecho a la educación no se garantiza eficientemente como la Carta Magna lo estipula, existiendo una serie de deficiencias y necesidades que disminuyen el alcance del mismo; por lo que se hace sumamente necesario apoyar a tal cartera con ingresos extras que el Estado de Guatemala percibe, como lo es el caso del dinero y bienes tomados en extinción de dominio. Sin embargo, se debe verificar previamente a que entes se benefician y constatar la posibilidad de incluir a dicho Ministerio como beneficiario.

#### **4.3 Análisis legal de la distribución del dinero y bienes extinguidos, según el Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala**

El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio -CONABED- es el órgano de administración superior, quien delega las funciones de ejecución a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio -SENABED-, esta última encargada de velar por la correcta administración del dinero y bienes extinguidos que tenga bajo su responsabilidad.

La citada secretaria tiene la obligación de abrir cuentas corrientes para la eficiente administración del dinero extinguido, así mismo, es la responsable de enajenar, subastar o donar bienes extinguidos con previa autorización del -CONABED-.



Con el objeto de constatar si existe algún hermetismo jurídico en la distribución del dinero y bienes extinguidos, que vulnere o atente en contra del interés social consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el objeto de la Ley de Extinción de Dominio, se procede a realizar un análisis jurídico de los Artículos 47 y 48 del último cuerpo normativo citado.

#### **4.3.1 Artículo 47, destino del dinero extinguido**

Le corresponde a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio la distribución del dinero extinguido, siendo requisito indispensable tener previa autorización del -CONABED-. En cumplimiento de la Ley de Extinción de Dominio la distribución se hace de la siguiente manera:

1. Un 20% con destino exclusivo para cubrir los gastos de las unidades de métodos especiales de investigación creadas en virtud de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la Republica; las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interceptación aérea y marítima de drogas.
2. Un 20% que serán fondos privativos del Ministerio Público y deberán ser invertidos en los programas de protección de testigos, el cumplimiento de la presente Ley y la investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de dinero u otros activos. narcoactividad y delincuencia organizada.



3. Un 18% que pasará a formar parte de los fondos privados del Ministerio de Gobernación para el entrenamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la presente Ley y para el Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.
  
4. Un 15% que pesará a formar parte de los fondos privados de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, con destino exclusivo para cubrir los gastos de administración de bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda con su venta.
  
5. Un 25% para los fondos privados del Organismo Judicial.
  
6. Un 2% para la Procuraduría General de la Nación.

Es notorio como el sector justicia se reserva en un 98% la totalidad del dinero extinguido, distribuyéndolo en las diferentes instituciones de su competencia, a excepción de la Procuraduría General de la Nación al cual se le designa un dos por ciento; siendo evidente que el interés social no opera en la distribución respectiva, no obstante, que la Ley de Extinción de Dominio se rige por el mismo. Al no existir una justa distribución de tal dinero, también se violentan otros derechos como lo es la igualdad, legalidad y la paz, con lo cual se menoscaba el fin supremo del Estado.



Tales recursos económicos deben distribuirse de manera ecuánime, siendo justo que cierto porcentaje se traslade al sector justicia, ya que son ellos los que han invertido parte de sus recursos en combate al crimen organizado, sin embargo, debe de tomarse en cuenta que existen instituciones públicas en evidente necesidad como lo es el caso del Ministerio de Educación, por lo que se hace necesario distribuirlos equitativamente entre las referidas instituciones.

#### **4.3.2 Artículo 48, destino de los bienes extinguidos**

La segunda modalidad que contempla la Ley de Extinción de Dominio, es la distribución de los bienes extinguidos, por lo cual se hace necesario realizar el respectivo análisis de conformidad con el Artículo 48, el cual estipula lo siguiente:

Salvo lo dispuesto para las comunidades indígenas y lo dispuesto en el Artículo 47 de la presente Ley, si en resolución firme se ordenare la extinción del dominio a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, de los bienes, la Secretaría podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, enajenarlos o subastados conforme a la presente Ley. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio tendrán que verificar fehacientemente las calidades, cualidades, antecedentes y honorabilidad de los participantes en los procesos de enajenación o subasta, a los que se refiere el párrafo anterior. **Asimismo podrá donarlos a entidades de interés público, pero prioritariamente a:**



1. Las unidades especiales de Ministerio de Gobernación, de la Policía Nacional Civil y de Ministerio Público, cuando se trate de vehículos, equipos y armas que no sean de uso exclusivo del ejército.
2. Al Ministerio de la Defensa Nacional, cuando se trate de bienes, equipos o armas de uso exclusivo del ejército, naves marítimas o aeronaves de ala fija o rotativa, las cuales deben ser utilizadas en apoyo al Ministerio Público, al Ministerio de Gobernación y a la Policía Nacional Civil en la prevención y persecución de la delincuencia organizada.
3. Al Organismo Judicial, en lo que corresponda.

La salvedad a la que se refiere el Artículo anterior, respecto a las tierras comunitarias de los pueblos indígenas, tiene como fin hacer eficaz la protección especial que tutela la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 67 y 68. Tal salvedad consiste en que cuando la acción de extinción de dominio recaiga sobre bienes inmuebles ubicados en tierras comunitarias, el juez consultará con las autoridades de tal región, para la incorporación de pruebas y conclusiones, y la forma en que dichos inmuebles serán trasladados a nombre de la comunidad. En síntesis las tierras de las comunidades indígenas no son susceptibles de distribuir las o donarlas, ya que se protegen constitucionalmente.

Es importante enmarcar que de acuerdo el citado Artículo las donaciones de bienes extinguidos **podrán hacerse a entidades de interés público**, sin embargo, al final del



primer párrafo le da prioridad a ciertas instituciones, **perteneciendo todas esta al sector justicia**. Existe coherencia en las donaciones que se hacen a las mismas, en lo relativo a: armas de fuego de uso civil o del ejército, municiones, helicópteros y todas aquellas que tengan un uso exclusivo en pro de la seguridad, no obstante, las donaciones de vehículos automotores no pueden figurar como donaciones prioritarias para el sector justicia ya que estas cuentan con las propias, siendo lo más idóneo donarlos a entidades en evidente necesidad en la sociedad como lo es el Ministerio de Educación, para el cumplimiento de sus funciones o bien para enajenarlos y con tales fondos contribuir al buen funcionamiento de la misma. La extinción de dominio de vehículos automotores figura como un denominador común en la mayoría de casos sobre extinción de dominio, sumando fuertes cantidades dinerarias en el avalúo de los mismos, aunando que en ocasiones los vehículos son de lujo, modelos recientes o bien modificados lo cual les da un valor superior.

Es importante acotar que la acción de extinción de dominio también alcanza bienes inmuebles como los son: casas, edificios, fincas, entre otros, los cuales son donados con exclusividad al sector justicia, como se observara y analizará en un expediente que será objeto de estudio en el siguiente tema.

#### **4.4 Memoria histórica del dinero extinguido y bienes donados, años 2011-2019**

En virtud de fundamentar y aseverar el hermetismo que el sector justicia ha mantenido sobre los beneficios de la aplicación de la acción de extinción dominio, se ha hecho necesario requerir información pública a la Secretaría Nacional de Administración de





Bienes en Extinción de Dominio, la cual ha emitido el **EXPEDIENTE/UCI/SAIP-002-2020**, que contiene información estadística del dinero y bienes extinguidos desde que empezó a regir la Ley de Extinción de Dominio en Guatemala hasta el mes de diciembre del año 2019; el referido expediente contiene dos oficios que a continuación se exponen:

### **Memoria histórica del dinero extinguido**

De conformidad con el **OFICIO-SENABED-0018-2020/DCR/MFVS-ejcg** emitido por el Licenciado Mario Fernando Velásquez Serrano, director de control y registro de bienes extinguidos, se visualiza la siguiente información:

Años 2011 al 2019

Total de dinero extinguido en Quetzales	16,417,560.52
Total de dinero extinguido en Dolares	55,533,536.61
<b>Gran total en moneda nacional</b>	<b>230,419,318.55</b>

### **Distribución según el Artículo 47 de la Ley de Extinción de Dominio (Quetzales)**

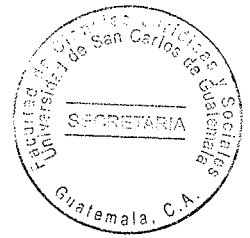
1. Ministerio de la Defensa Nacional	15,361,287.86
--------------------------------------	---------------



2. Ministerio Público	61,445,151.62
3. Ministerio de Gobernación	56,836,765.23
4. Organismo Judicial	57,604,829.68
5. SENABED	34,562,897.77
6. Procuraduría General de la Nación	4,608,386.39

Los datos del anterior oficio muestran fehacientemente que en un 98% se ha beneficiado con el dinero extinguido al sector justicia, vulnerando el interés social por el cual se rige la Ley de Extinción de Dominio. Se puede observar que la Procuraduría General de la Nación es el único ente público que no pertenece al sector justicia, no obstante, se le beneficia limitadamente con un dos por ciento. Vale la pena resaltar los entes que más se han beneficiado con tales recursos dinerarios, siendo estos el Ministerio Público, el Organismo Judicial y el Ministerio de Gobernación.

Es claro que han sido fuertes sumas de dinero que se han extinguido, por lo que se hace necesario beneficiar a otros entes públicos fuera del sector justicia, como lo es el Ministerio de Educación en pro de su buen funcionamiento y el fortalecimiento del interés social.



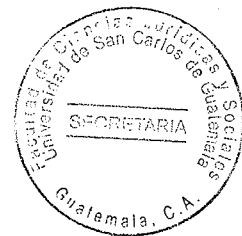
## Memoria histórica de bienes donados

En referencia al oficio **002-2020/SG/UCI/SAIP/JOSY-jjer**, a continuación se muestra el total en Quetzales de los bienes que han sido donados, así como su respectiva distribución:

Años 2011 al 2019

### Distribución Bienes muebles donados, conversión a Quetzales

1. SENABED	1,306,913.16
2. Procuraduría General de la Nación	857,473.07
3. Organismo Judicial	3,642,358.13
4. Ministerio Público	1,562,714.34
5. Ministerio de la Defensa Nacional	29,222,994.36
6. Ministerio de Gobernación	2,854,139.07
7. Ministerio de Finanzas Públicas	356,465.00



8. Asociaciones y otros 316,665.00

**Total de bienes muebles donados 40,119,722.13**

**Distribución Bienes inmuebles donados, conversión a Quetzales**

1. SENABED 2,449,007.00

2. Procuraduría General de la Nación 3,667,507.00

3. Organismo Judicial 5,975,949.89

4. Ministerio Público 27,336,327.90

5. Ministerio de la Defensa Nacional 54,747,361.75

6. Ministerio de Gobernación 43,981,604.82

7. Fondo de Tierras 26,562,321.00

8. Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y vivienda 8,522,297.00

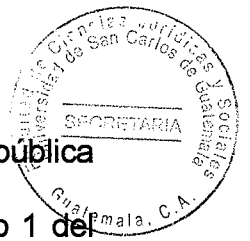
**Total de bienes inmuebles donados 173,242,376.36**



No obstante, lo estipulado en el Artículo 48 de la Ley de Extinción de Dominio al referirse que los bienes podrán ser donados a entidades de interés público, se puede afirmar que tal distribución se mantiene hermética en el sector justicia, en virtud que solo se ha beneficiado a cuatro instituciones no pertenecientes al referido sector, y solo en algunas ocasiones, así como con donaciones mínimas; violando una vez más el interés social por el cual se rige la Ley de Extinción de Dominio, así como la igualdad, la paz y sobre todo el fin supremo del Estado, es decir el bien común.

#### **4.5 Ministerio de Educación como un beneficiario más del dinero y bienes extinguidos, en los Artículos 47 y 48 de la Ley de Extinción de Dominio**

Es innegable la escasez que el Ministerio de Educación enfrenta hoy en día, en virtud que el presupuesto que se le asigna no es suficiente para su buen funcionamiento, así mismo, es oportuno resaltar que existen ocasiones en donde se le asigna el mismo presupuesto de años anteriores, puesto que el Congreso de la República de Guatemala por intereses políticos no aprueba un presupuesto nuevo. Lo anterior expuesto genera consecuencias graves para el fortalecimiento de la educación en Guatemala, ubicándolo en uno de los países con menos índices de inversión en educación, gestando en las nuevas generaciones un bajo nivel de competitividad en preparación académica; vulnerando con ello derechos constitucionales como lo son: la igualdad, legalidad, la paz y sobre todo el derecho a la educación fundamentado en los Artículos 71, 72 y 74 de la Carta Magna, y en los Artículos 1, 2 y 33 de la Ley de Educación Nacional.



La Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, se caracteriza por ser de interés social, enfatizado en el Artículo 1 del mencionado cuerpo normativo, y en referencia a la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 44 se establece: el interés social prevalece sobre el interés particular, lo cual conlleva a analizar que todos los recursos del Estado en sus diferentes modalidades, humanos, económicos, naturales, etc. Deben estar orientados a las necesidades sociales y no al beneficio de un sector o grupo determinado.

Los recursos económicos que se obtienen de la aplicación de la acción de extinción de dominio, son de naturaleza extraordinaria, es decir que el Estado no los exige para conformar el presupuesto de la nación, sino se adjuntan a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio para su respectiva distribución; no obstante, se ha evidenciado que existe hermetismo en la distribución del dinero y donación de bienes extinguidos, los cuales van dirigidos al sector justicia, existiendo algunas excepciones en donde se beneficia limitadamente algunas otras instituciones públicas, sin embargo, se hace con cantidades mínimas y donaciones limitadas; pudiéndose deducir abiertamente que se beneficia en un 98% al sector justicia con recursos extraordinarios, mientras existen instituciones públicas en grave escasez y con urgente necesidad de inversión para su buen funcionamiento; lo cual lesiona derechos constitucionales.

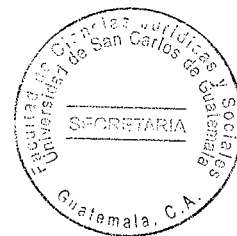
Puesto que el Ministerio de Educación se encuentra limitado para prestar un servicio académico eficiente; y en virtud que existen recursos de naturaleza extraordinaria provenientes de la aplicación de la acción de extinción de dominio que favorecen solo a



ciertas instituciones estatales; **se hace necesario romper con tal hermetismo e incluir al Ministerio de Educación como un beneficiario más, del dinero y bienes extinguidos** en concordancia al interés social que preceptúa la Carta Magna guatemalteca y la Ley de Extinción de Dominio.

Al incluir al MINEDUC como un beneficiario más del dinero extinguido, le correspondería el numeral séptimo en el Artículo 47 de la Ley de Extinción de Dominio; respecto a los bienes extinguidos se hace necesario incluir un numeral cuarto en el Artículo 48 del mismo cuerpo normativo, para posicionar al Ministerio de Educación como receptor prioritario de bienes extinguidos, con el fin de que se le adjunten bienes para su buen funcionamiento o en su defecto subastarlos; en caso de subasta no es necesario que lo ejecute el Ministerio de Educación ya que existe una sección liquidadora en la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, quien puede realizar este tipo de actividades, descotando los costos y gastos en que incurra, previa transferencia de los montos obtenidos.

El dinero obtenido del porcentaje asignado y de los bienes subastados, **tendrán como fin primordial ser invertidos en los centros de estudio públicos con mayor necesidad en el país**, previo requerimiento de los directores y evaluación por parte del Ministerio de Educación. **Tal inversión debe versar en dos ejes principales, siendo estos: el mejoramiento de la infraestructura de los centros educativos y la obtención de mobiliario y equipo exclusivo para aulas**; siendo el fin contribuir al fortalecimiento del bien común, como fin supremo del Estado.



#### **4.6 Reformas a los Artículos 47 y 48 de la Ley de Extinción de Dominio**

La aplicación de lo anteriormente expuesto se considera de interés nacional, ya que existen motivos y evidencia suficiente para regularlo en el ordenamiento jurídico guatemalteco, y de tal manera contribuir al desarrollo integral del país. El autor de esta tesis al haber hecho la investigación jurídico-social respectiva, considera que es necesario reformar los Artículos 47 y 48 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala; y en vista que la Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio es parte del Organismo Ejecutivo se hace imprescindible que el presidente de la República de Guatemala, haciendo uso de la facultad que le confieren los Artículos constitucionales 174 y 182 inciso g, presente una iniciativa de ley al Congreso de la República de Guatemala, para la aplicación de dichas reformas, la cual queda así:

#### **Exposición de motivos**

Honorable pleno:

En virtud de mi facultad constitucional de iniciativa de ley me permito presentarles las reformas a los Artículos 47 y 48 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, en base a los siguientes hechos:

Debido a la ubicación geográfica del Estado de Guatemala, este es usado por otros países para el traslado de ilícitos hacia el Norte de América, provocando con ello la





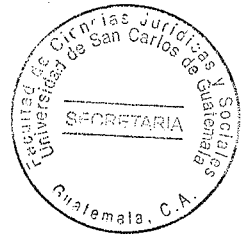
instalación y asentamiento de estructuras criminales en el país, quienes obtienen toda clase de bienes con el fin de lograr su objetivo. Además del anterior flagelo también se puede mencionar la corrupción, con la cual muchos empleados y funcionarios públicos se enriquecen ilícitamente; no obstante, en los últimos años hemos sido testigos de los valiosos esfuerzos del Ministerio Público, quienes han logrado avances importantes, incautando fuertes cantidades de dinero y bienes procedentes de actividades ilícitas.

Los jueces en materia de extinción de dominio en aplicación de la jurisdicción que les ha sido delegada resuelven en la mayoría de sentencias que tales bienes pasen a favor del Estado, sin embargo, al momento de distribuirlos la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio en aplicación de la Ley de Extinción de Dominio beneficia con estos prioritariamente al sector justicia, ya que existen porcentajes designados para cada una de las instituciones del anterior ramo, no así a otras entidades de interés público en penuria presupuestaria como lo es el Ministerio de Educación, el cual enfrenta una serie de problemas para su buen funcionamiento; por lo que se hace necesario romper con tal hermetismo, el cual vulnera el bien común como fin supremo del Estado al no existir igualdad institucional, así como el principio del interés social.

En búsqueda de una Guatemala prospera espero la comprensión de cada uno de ustedes;

Alejandro Giammattei Falla

Presidente de la República de Guatemala



**DECRETO NÚMERO \_\_-2019**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO**

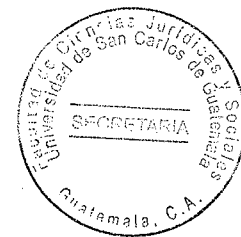
Que el Estado de Guatemala se organiza para brindar a la persona humana seguridad, justicia, igualdad, libertad y la paz, dentro de un orden institucional jurídico, en búsqueda de un estado de derecho firme.

**CONSIDERANDO**

Que en los últimos años se ha incrementado la aplicación de la acción de extinción de dominio ya que esta ha sido efectiva en contra del crimen organizado y la corrupción, generando un flujo de recursos que pueden adecuarse para un mejor funcionamiento estatal.

**CONSIDERANDO**

Que el Estado de Guatemala garantiza la educación como un derecho fundamental para la realización de la persona, teniendo la obligación de velar por su correcta aplicación.



## **CONSIDERANDO**

Que el interés privado debe ceder ante el interés público o social, principio que no se observa en la distribución del dinero y bienes extinguidos ya que se beneficia principalmente al sector justicia, y en vista que el Ministerio de Educación enfrenta una crisis presupuestaria se hace necesario incluirlo como un beneficiario más.

## **POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

## **DECRETA**

Lo siguiente:

### **REFORMAS A LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DECRETO 55-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**Artículo 1.** Se reforma el Artículo 47 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:



**Artículo 47. Destino de los dineros extinguidos.** De acuerdo a lo señalado en el Artículo anterior, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio distribuirá los recursos de la manera siguiente:

1. Un quince por ciento (15%), con destino exclusivo para cubrir los gastos de las unidades de métodos especiales de investigación creadas en virtud de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la Republica; las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interceptación aérea y marítima de drogas.
2. Un quince por ciento (15%), que serán fondos privativos del Ministerio Público y deberán ser invertidos en los programas de protección de testigos, el cumplimiento de la presente Ley y la investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de dinero u otros activos. Narcoactividad y delincuencia organizada.
3. Un quince por ciento (15%), que pasará a formar parte de los fondos privativos del Ministerio de Gobernación para el entrenamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la presente Ley y para el Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.
4. Un quince por ciento (15%), que pasará a formar parte de los fondos privativos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, con



destino exclusivo para cubrir los gastos de administración de bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda con su venta.

5. Un quince por ciento (15%), para los fondos privativos del Organismo Judicial.
6. Un dos por ciento (2%), para la Procuraduría General de la Nación.
7. Un veintitrés por ciento (23%), para el fortalecimiento académico público.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, informara al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio sobre lo actuado, semestralmente o cuando éste lo solicite.

**Artículo 2.** Se reforma el Artículo 48 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

**Artículo 48. Bienes extinguidos.** Salvo lo dispuesto para las comunidades indígenas y lo dispuesto en el Artículo 47 de la presente Ley, si en resolución firme se ordenare la extinción del dominio a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, de los bienes, la Secretaría podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, enajenarlos o subastarlos conforme a la presente Ley. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio tendrán que verificar fehacientemente las calidades, cualidades, antecedentes y honorabilidad de los



participantes en los procesos de enajenación o subasta, a los que se refiere el párrafo anterior. Asimismo podrá donarlos a entidades de interés público, pero prioritariamente

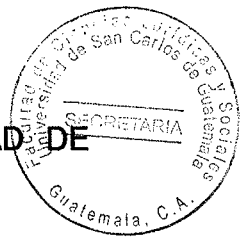
a:

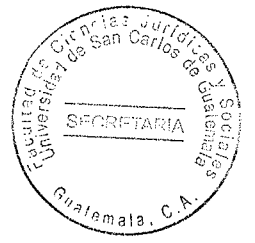
1. Las unidades especiales de Ministerio de Gobernación, de la Policía Nacional Civil y de Ministerio Público, cuando se trate de vehículos, equipos y armas que no sean de uso exclusivo del ejército.
2. Al Ministerio de la Defensa Nacional, cuando se trate de bienes, equipos o armas de uso exclusivo del ejército, naves marítimas o aeronaves de ala fija o rotativa, las cuales deben ser utilizadas en apoyo al Ministerio Público, al Ministerio de Gobernación y a la Policía Nacional Civil en la prevención y persecución de la delincuencia organizada.
3. Al Organismo Judicial.
4. Al Ministerio de educación.

**Artículo 3. Vigencia.** El presente Decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial de Centroamérica.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN**

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE  
GUATEMALA EL \_\_\_\_\_ DEL MES \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_.







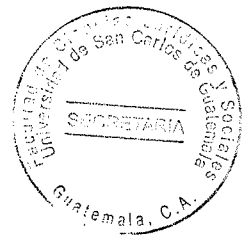
## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

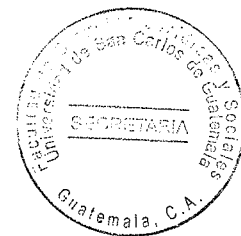


En virtud de que el presupuesto que se le asigna al Ministerio de Educación es limitado, se genera una serie de problemas, siendo uno de las principales la existencia de centros educativos públicos en decadencia; y en vista que actualmente se beneficia prioritariamente con recursos extinguidos al sector justicia; se hace necesario romper con tal hermetismo, el cual vulnera el bien común como fin supremo del Estado al no existir igualdad institucional, así como el principio del interés social.

Puesto que la Ley de Extinción de Dominio data del año 2011, el legislador nunca previó que su aplicación se intensificaría con los casos de corrupción iniciados en el año 2015 y que al presente año aún persisten, haciéndose necesario aplicar cambios a la citada ley.

En consecuencia que la Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio es parte del Organismo Ejecutivo se hace imprescindible que el presidente de la República de Guatemala presente una iniciativa de ley al Congreso de la República de Guatemala para realizar las siguientes reformas: incluir en el Artículo 47 de la Ley de Extinción de Dominio un porcentaje dinerario racional dirigido al fortalecimiento académico público, y en el Artículo 48 del mismo cuerpo normativo, enlistar al Ministerio de Educación como receptor prioritario de bienes extinguidos, para su uso o subasta; lo anterior con el fin de fortalecer el derecho a la educación y contribuir al fortalecimiento del bien común, respetando así la institucionalidad normativa y el estado de derecho en Guatemala.





## BIBLIOGRAFÍA

CARO GÓMEZ, José Iván. **Los terceros en la acción de extinción de dominio en Colombia.** Bogotá, Colombia: Ed. Universidad Libre, 2011.

DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco.** 24<sup>a</sup> ed. T. I. Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra, 2014.

FONDEVILA, Gustavo y Alberto Mejía Vargas. **Reforma procesal penal: sistema acusatorio y delincuencia organizada.** México D.F, México: Ed. Universidad Autónoma de México (UNAM), 2010.

GAMBOA MONTEJANO, Claudia y Sandra Valdés Robledo. **Extinción de dominio. estudio de derecho comparado a nivel internacional y estatal.** México D.F, México: (s.e), 2012.

<http://cb24.tv/2018/05/29/en-el-salvador-la-ley-de-extincion-de-dominio-va-sin-reformas/>  
(Consultado: 3 de diciembre de 2018)

<http://univonews.com/la-extincion-de-dominio-en-el-salvador-una-mirada-critica-1/>  
(Consultado: 2 de diciembre de 2018)

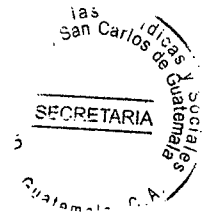
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-real/derecho-real.htm>.  
(Consultado: 28 de noviembre de 2018)

<http://www.juicios.cl/dic300/NULIDAD.htm> (Consultado: 28 de noviembre de 2018)

<http://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/extincion-de-dominio/>  
(Consultado: 21 de noviembre de 2018)

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4590/4.pdf>. (Consultado: 1 de diciembre de 2018)

<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/140/130>  
(Consultado: 23 de octubre de 2018)



<https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/educacion-y-cultura/el-nuevo-codigo-de-extincion-de-dominio> (Consultado: 26 de noviembre de 2018)

<https://www.elnuevodiario.com.ni/economia/328372-orden-publico-e-interes-social/>  
(Consultado: 2 de diciembre de 2018)

MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. **Extinción de dominio**. México D.F, México: Ed. Porrúa, 2009.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Guatemala, Guatemala: Ed. Datascan, (s.f).

SEGOVIA QUINTERO, Martha Cecilia y Patricia Viracachá Blanco. **Eficacia en la terminación anticipada de procesos de extinción**. Bogotá, Colombia: (s.e), (s.f).

TOBAR TORRES, Jenner Alonso. **Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia**. Bogotá, Colombia: (s.e), 2014.

TOKATLIAN, Juan Gabriel. **La guerra contra las drogas en el mundo andino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Libros del Zorzal, 2009.

TRILLERAS MATOMA, Alfonso. **La acción de extinción de dominio**. Bogotá, Colombia: Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2009.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.



**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Nacional Constituyente, México, 1917.**

**Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.**

**Código de Extinción de Dominio. Ley 1708/2014 del Legislativo de Colombia, 2002.**

**Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.**

**Ley de Educación Nacional. Decreto número 12-91 del Congreso de la República de Guatemala, 1991.**

**Ley de Extinción de Dominio. Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, 2011.**

**Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.**

**Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita. Decreto 534 de la Asamblea Legislativa de la República de el Salvador, 2013.**

**Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio. Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito, Estados Unidos, 2011.**

**Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito. Decreto 27-2010 del Poder Legislativo de Honduras, 2010.**

**Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio. Acuerdo Gubernativo del Organismo Ejecutivo de Guatemala Número 514-2011, 2011.**